



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

Delincuencia Juvenil y Cárceles: Eficacia de los centros para menores y su impacto en la rehabilitación

Presentado por:

Laura Villafruela Juárez

Tutelado por:

Antonio Andrés Laso

AGRADECIMIENTOS:

A mi tutor, Antonio Andrés Laso, por su paciencia y por todos los conocimientos que me ha enseñado a lo largo del proceso de elaboración de este trabajo. Siempre dispuesto a ayudarme y guiarme con la mejor de las intenciones.

A mis padres, por ser siempre la luz que ha iluminado mi camino. Sin su amor incondicional, sus consejos, y apoyo constante, no estaría hoy aquí. Por creer en mí cuando yo misma dudaba, por sacrificar lo que hiciese falta y por estar a mi lado en cada paso que doy, celebrando mis logros y levantándome de las caídas. Gracias por enseñarme con vuestro ejemplo lo que significa la fuerza y la perseverancia.

A mis abuelos, gracias por ser mi refugio y mi inspiración. Por ver en mí algo que ni yo misma veía. Vuestra confianza me ha dado alas para volar y vuestra fe en mí me ha dado las fuerzas necesarias para seguir adelante incluso en los días mas oscuros,

Y a mis amigos de clase, estos cuatro años han sido un viaje increíble que no hubiese sido igual sin vosotros. Gracias por hacer que todo este tiempo sea especial y por estar ahí, siempre.

Este trabajo es tanto mío como vuestro, porque en cada página hay un pedacito del amor, la confianza y la compañía que me habéis regalado.

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto el análisis de la delincuencia juvenil en España, con especial atención a la eficacia de los centros de internamiento para menores y su impacto en los procesos de rehabilitación y reinserción social. A través de una metodología cualitativa basada en el análisis documental, se examinan los principales modelos de justicia juvenil, el marco normativo vigente, con especial énfasis en la Ley Orgánica 5/2000, y los factores de riesgo que inciden en la conducta delictiva adolescente. Asimismo, se abordan las características y funcionamiento de los centros de internamiento, así como las medidas alternativas y propuestas de mejora que apuestan por un enfoque más educativo y restaurativo. El trabajo concluye destacando la necesidad de reforzar políticas públicas que sitúen al menor en el centro del proceso, priorizando su desarrollo personal, educativo y social, y garantizando su derecho a una segunda oportunidad.

ABSTRACT

This Final Degree Project focuses on the analysis of juvenile delinquency in Spain, with particular emphasis on the effectiveness of youth detention centers and their role in the rehabilitation and social reintegration of young offenders. Using a qualitative methodology based on documentary analysis, the study reviews the main juvenile justice models, the current legal framework, especially Organic Law 5/2000, and the risk factors that influence adolescent criminal behavior. Additionally, it explores the characteristics and functioning of juvenile detention centers, as well as alternative measures and proposals aimed at adopting a more educational and restorative approach. The study concludes by underlining the importance of strengthening public policies that place the minor at the center of the justice process, prioritizing their personal, educational, and social development, and guaranteeing their right to a second chance.

PALABRAS CLAVE

Delincuencia juvenil; Justicia juvenil; Menores infractores; Centros de internamiento; Rehabilitación; Reinserción social; Ley Orgánica 5/2000; Justicia restaurativa; Medidas alternativas; Políticas públicas.

KEY WORDS

Juvenile delinquency; Juvenile justice; Juvenile offenders; Detention centers; Rehabilitation; Social reintegration; Organic Law 5/2000; Restorative justice; Alternative measures; Public policies.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Justificación	8
1.2. Objetivos generales y específicos	8
1.3. Metodología y fuentes	9
1.4. Estructura del trabajo	9
2. MARCO TEÓRICO	10
2.1. Definición y conceptos clave.....	10
2.1.1. Delincuencia juvenil	10
2.1.2. Modelos de justicia juvenil	12
2.1.3. Modelo de justicia restaurativa.....	18
2.1.4. Centros para menores.....	19
2.2. Teorías sobre las causas de la delincuencia juvenil	28
2.3. Factores de riesgo	32
2.3.1. Individuales	33
2.3.2. Familiares	34
2.3.3. Escolares	35
2.3.4. Sociales o comunitarios.....	35
3. CONTEXTO NORMATIVO Y ORGANIZATIVO.....	36
3.1. Legislación nacional sobre menores infractores	36
3.1.1. Tratamiento de la minoría de edad en la legislación.....	36
3.1.2. Regulación actual según el Código Penal de 1995	38
3.1.3. Antecedentes de la LO 5/2000 del 12 de enero.....	40
3.1.4. La LO 5/2000 del 12 de enero	42
3.2. Los principios rectores de la LORPM.....	47
3.2.1. El superior interés del menor	49
3.2.2. El principio de flexibilidad	51
3.2.3. El principio de oportunidad.....	52
3.2.4. Principio de intervención mínima	53

3.2.5.	Principio de culpabilidad	53
3.2.6.	Principios constitucionales.....	54
3.3.	Organismos e instituciones implicadas en la jurisdicción de menores	55
3.3.1.	Ministerio Fiscal (“Fiscal de menores”)	56
3.3.2.	Juez de Menores	57
3.3.3.	Acusador particular	57
3.3.4.	Menor expedientado	59
3.3.5.	Policía judicial	60
3.3.6.	Equipo técnico	62
4.	PERFIL DE LA POBLACIÓN INTERNA JUVENIL	64
4.1.	Características de la delincuencia juvenil.....	65
4.2.	Análisis de los diferentes perfiles tipológicos de la delincuencia juvenil	67
4.3.	Delitos más comunes cometidos por los jóvenes.....	68
5.	EL CASO DE SANDRA PALO.....	71
6.	TÉCNICAS Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL	73
6.1.	Intervención en Justicia Juvenil	75
6.2.	Programas de tratamiento y reinserción para infractores juveniles	76
7.	ALTERNATIVAS Y PROPUESTAS DE MEJORA	78
7.1.	Medidas no privativas de libertad	79
7.2.	Programas de mediación y justicia restaurativa	81
8.	CONCLUSIONES	83
9.	BIBLIOGRAFÍA	85

Valladolid, 09 de Mayo de 2025

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación

Hablar de delincuencia juvenil es adentrarse en una realidad tan compleja como delicada. Detrás de cada joven que comete un delito hay una historia, un contexto, unas circunstancias que a menudo quedan ocultas tras una etiqueta. Este trabajo nace de la necesidad, y del interés personal, de comprender qué lleva a algunos menores a cruzar ciertos límites y cómo responde el sistema ante ello.

Más que juzgar, lo que me ha movido a investigar este tema es la idea de que los jóvenes, incluso cuando cometen errores graves, merecen oportunidades reales para reconducir su camino. La adolescencia es una etapa de formación, de búsqueda, y también de conflicto. Por eso, resulta tan importante preguntarse si las medidas que se aplican a los menores infractores, especialmente el internamiento, están realmente cumpliendo su función educativa o si, por el contrario, los alejan aún más de la posibilidad de un futuro diferente.

En un momento en el que el debate entre castigo y reinserción sigue muy presente, considero fundamental revisar qué estamos haciendo como sociedad cuando un menor entra en el sistema penal. ¿Le estamos ofreciendo una segunda oportunidad? ¿O le estamos cerrando más puertas?

1.2. Objetivos generales y específicos

El objetivo general es reflexionar sobre la eficacia de los centros de internamiento para menores en España y su capacidad para favorecer la rehabilitación y reinserción de los jóvenes que pasan por ellos.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Comprender cómo ha evolucionado la justicia juvenil y qué modelos existen hoy en día.
- Analizar el marco legal que regula la responsabilidad penal del menor, especialmente a través de la Ley Orgánica 5/2000.

- Identificar los factores que influyen en la aparición de conductas delictivas en adolescentes.
- Estudiar cómo funcionan los centros de internamiento y qué diferencias existen respecto a las cárceles para adultos.
- Valorar qué medidas alternativas al internamiento existen y en qué casos son más efectivas.
- Proponer una mirada crítica y constructiva sobre cómo mejorar el sistema desde un enfoque más humano y educativo.

1.3. Metodología y fuentes

Para llevar a cabo este trabajo he optado por una metodología de carácter cualitativo, basada en el análisis documental. Esto ha implicado revisar leyes, estudios, artículos académicos y documentos que abordan el fenómeno de la delincuencia juvenil desde distintas disciplinas: derecho, criminología, sociología, psicología...

También me he apoyado en informes y estadísticas oficiales que ayudan a entender mejor quiénes son los menores que pasan por el sistema y qué resultados están dando las medidas aplicadas. El objetivo no ha sido solo reunir información, sino intentar interpretarla desde una perspectiva crítica y comprometida con la realidad de estos jóvenes.

1.4. Estructura del trabajo

Este trabajo se organiza en varios bloques temáticos que permiten abordar el tema de forma completa.

En primer lugar, se expone el marco teórico, donde se definen los conceptos clave, los modelos de justicia juvenil y las teorías que intentan explicar por qué algunos jóvenes delinquen.

A continuación, se analiza el funcionamiento de los centros de internamiento, sus distintos tipos y su papel dentro del sistema.

En otro apartado se abordan los factores de riesgo, es decir, aquellas circunstancias que pueden aumentar la probabilidad de que un menor cometa delitos.

También se incluye una revisión del marco normativo y organizativo, con especial atención a la Ley Orgánica 5/2000 y al papel de los distintos actores implicados en la justicia juvenil.

Por último, se presenta un análisis del perfil de la población reclusa juvenil, así como las conclusiones, que recogen las ideas principales del trabajo y algunas propuestas de mejora.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Definición y conceptos clave

2.1.1. Delincuencia juvenil

La delincuencia juvenil es el conjunto de conductas tipificadas como infracciones penales cometidas por personas que no han alcanzado la mayoría de edad (18 años).¹Según el Código Penal Español y La Ley de Responsabilidad Penal del menor 5/2000, entran dentro de este ámbito aquellas personas que en el momento de cometer los hechos tengan una edad comprendida entre los 14 y los 17 años. Es necesario recordar que los menores de 14 años no incurrir en ningún tipo de responsabilidad ante la comisión de un hecho delictivo, es decir, son inimputables.

Este tipo de delincuencia, al igual que la delincuencia de adultos, es un fenómeno muy complejo que requiere un tratamiento multidisciplinar en el que se combinen diversos ámbitos como la justicia, la educación, salud mental, entre otros. Mas allá del acto individual del menor, este tipo de delincuencia juvenil se analiza como un fenómeno social vinculado a diversos factores de riesgo como puede ser una falta de apoyo familiar o situaciones precarias.²

¹ Rodríguez Manzanera, L. (2011). *Criminología* (25.^a ed) Editorial Porrúa (Argentina) (p. 89).

² Jiménez, J. (2009). *La delincuencia juvenil: Una reflexión sobre sus causas, prevención y medios de solución judiciales y extrajudiciales*. Universitat de València. <https://hdl.handle.net/10550/64209> (Última consulta 9 de mayo)

Es tan importante incidir en este tipo de delincuencia juvenil para evitar que el menor infractor pueda escalar hacia la delincuencia adulta y convertirse en un adulto infractor.

“Para entender el fenómeno de la delincuencia juvenil, hay que comprender que no todos son iguales. Hay diferentes tipos en función de la duración de estos comportamientos. Concretamente, encontramos tres:

- Conductas de delincuencia ocasionales. Como su nombre indica, son comportamientos que tienen lugar de forma ocasional. Suelen ocurrir cuando el joven se ve obligado a acostumbrarse a un estilo de vida que no le es familiar.
- Conductas de transición. Este tipo de delincuencia engloba comportamientos más severos y prolongados en el tiempo. Habitualmente son respuestas a cambios en la escuela o en la familia.
- Conductas de condición. Estas están asociadas a aquellos jóvenes que mantienen los comportamientos delictivos y antisociales. Esto afecta de forma más grave a su estilo de vida, lo que conlleva el desarrollo de lo que se conoce como “carrera delictiva.”³

Al reflexionar sobre la delincuencia juvenil, me resulta evidente que detrás de cada conducta delictiva cometida por un menor existe una realidad compleja y particular que va más allá del acto en sí. Son jóvenes que, en muchos casos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad, falta de apoyo familiar o contextos sociales desfavorables que influyen decisivamente en sus comportamientos. Esto me lleva a pensar que, más allá de una respuesta punitiva, es imprescindible adoptar una mirada comprensiva y centrada en la prevención y rehabilitación.

Asimismo, considero fundamental reconocer la diversidad dentro de este grupo, no todos los jóvenes que delinquen siguen la misma trayectoria ni presentan las mismas necesidades. Identificar esta diferencia es clave para diseñar intervenciones adecuadas y efectivas, que permitan evitar la escalada hacia la delincuencia adulta.

³ Select Business School. (2022). *Delincuencia juvenil: Qué es y qué la causa*. <https://escuelaselect.com/delincuencia-juvenil-que-es-y-que-la-causa/> (Última consulta 9 de mayo)

Por último, pienso que la responsabilidad no recae únicamente en las instituciones, sino en la sociedad en su conjunto. Es necesario fomentar entornos que brinden oportunidades reales, apoyo y acompañamiento para estos jóvenes, con el fin de facilitar su integración social y personal. Invertir en la atención y reinserción de la delincuencia juvenil es, sin duda, apostar por un futuro más justo y seguro para todos.

2.1.2. Modelos de justicia juvenil

Antes de adentrarnos en los diferentes modelos de justicia existentes, es muy importante tener en cuenta que, con el paso del tiempo, el tratamiento de la justicia juvenil ha ido evolucionando. En un primer momento, el modelo que imperaba era el llamado Modelo punitivo o penitenciario el cual sometía a los menores al mismo tratamiento que los adultos con la diferencia de que para los menores se preveía una atenuación de las penas.

Seguido de este modelo, surge el llamado Modelo de protección el cual consideraba a los menores como víctimas las cuales según el propio nombre del modelo indica, había que proteger. Con la introducción a este ámbito de diferentes profesionales como los psiquiatras, pediatras, educadores sociales... se van desarrollando diferentes concepciones en cuanto al tratamiento de estos menores delincuentes. Estas diferentes concepciones establecieron que los menores han dejado de ser vistos exclusivamente como víctimas indefensas que requieren la protección de los adultos y, ahora son reconocidos como individuos con derechos propios.

Vamos a analizar uno por uno los diferentes modelos de justicia juvenil:

- 1- El modelo tutelar o de protección: este modelo surgió en 1899 con la creación del primer tribunal tutelar de menores en Illinois (EE. UU.) y se extendió a Europa en la década de 1920. Este modelo sostiene que la delincuencia juvenil es el resultado de factores como la urbanización, la industrialización, la crisis de la familia tradicional y la pérdida de valores, lo que da lugar a pobreza y marginación, especialmente entre niños y jóvenes. En respuesta, surgieron movimientos filantrópicos que buscaban proteger a los menores, limitando el poder de los padres y estableciendo un sistema de protección y educación para todos los niños, independientemente de su condición social o criminal.

Basado en los principios del positivismo criminológico, este enfoque veía a los jóvenes delincuentes como individuos afectados por factores biológicos y sociales, tratándolos como enfermos que necesitaban ser rehabilitados. Se consideraba que la pobreza y la falta de una familia nuclear eran las principales causas de la delincuencia juvenil. Los jueces, actuando según el principio del "buen padre de familia", tomaban decisiones sin garantías jurídicas para proteger y rehabilitar a los menores.

Entre las principales características del modelo tutelar se encuentran:

- La separación de los jóvenes de los adultos delincuentes.
- La creación de tribunales especiales no siempre presididos por jueces.
- La intervención penal en conductas no necesariamente delictivas.

Además, los jóvenes delincuentes eran vistos como enfermos que debían ser "curados", y las reformas buscaban adaptarlos a los valores de las clases dominantes mediante la educación, el trabajo y la religión. El reformatorio se convirtió en el centro del sistema, donde los jóvenes eran apartados de su entorno para su reeducación.

Este modelo correccionalista influenció políticas educativas que aún perduran, aunque se reconoció que los menores seguían siendo sujetos a sanciones dentro del sistema penal, pero sin las garantías legales adecuadas. Europa adoptó este modelo a través de leyes en países como Noruega (1896), Países Bajos (1901), Inglaterra (1908), Alemania (1908), Francia (1912), Bélgica (1912) y España (1918).

Este modelo tutelar fue un paso importante porque entendió que los menores necesitaban un trato diferente al de los adultos, centrándose en protegerlos y ayudarlos a rehabilitarse. Sin embargo, al basarse en una visión muy paternalista y sin garantizar sus derechos, a veces terminaba limitando la dignidad de esos jóvenes. Aun así, este modelo fue clave para sentar las bases de una justicia juvenil más humana, que hoy debe seguir mejorando para ofrecer no solo protección, sino también respeto y verdaderas oportunidades para cambiar.

- 2- El modelo educativo: este modelo se implementó en Europa, sobre todo en los países nórdicos (Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca y Holanda), después de la

Segunda Guerra Mundial, como parte del estado de bienestar. En España, debido a la situación política, este modelo pasó desapercibido. Se fundamenta en la idea de que el Estado debe actuar como garante de la seguridad y el bienestar, ofreciendo soluciones a las clases sociales más desfavorecidas en áreas como sanidad, educación y empleo.

Este modelo sustituyó al modelo tutelar, que ya se encontraba en crisis hacia mediados del siglo XX, y se mantuvo vigente hasta los años 80. Su enfoque principal es evitar que los jóvenes entren en contacto con el sistema de justicia penal, buscando alternativas fuera del ámbito judicial y priorizando las intervenciones educativas. Los actores clave, como policías, fiscales, educadores y trabajadores sociales, tienden a no remitir los casos al sistema judicial, incluso si son graves. Este modelo, denominado también permisivo, consideraba que no intervenir era lo mejor para el interés del menor.

Según este enfoque, los jóvenes que son etiquetados como delincuentes por el sistema penal podrían asumir esa etiqueta y seguir comportándose como tales, especialmente si están en contacto con otros jóvenes con comportamientos similares. El modelo educativo aboga por una intervención mínima de la ley, sosteniendo que la mayoría de los jóvenes delincuentes no difieren significativamente de otros, y que la etiqueta de "delincuente" es lo que realmente contribuye al desarrollo de una carrera delictiva.

A nivel práctico, este modelo se distanció del de protección, lo que resultó en una notable disminución de la intervención judicial. Se promovieron medidas alternativas como residencias más pequeñas, familias sustitutas y medidas de medio abierto. En países como Holanda, la cantidad de jóvenes bajo control judicial se redujo considerablemente, y en España, la delincuencia juvenil también disminuyó.

Sin embargo, a finales de los años 60, el modelo educativo comenzó a ser cuestionado, ya que se demostró que muchas de las instituciones reeducadoras no lograban la reinserción social de los jóvenes, sino que a menudo les provocaban aún más marginación, especialmente entre las clases más desfavorecidas.

Este modelo educativo fue un avance al centrarse en proteger a los jóvenes evitando que entren en el sistema penal, apostando por la educación y el apoyo social. La idea de que etiquetar a un menor como “delincuente” puede reforzar conductas negativas me parece muy acertada, pues destaca la importancia de no estigmatizar. Sin embargo, con el tiempo se comprobó que muchas medidas no lograban una verdadera reinserción y, en algunos casos, aumentaban la marginación. Esto refleja que, aunque la intención sea buena, es fundamental que las soluciones sean efectivas y acompañen a los jóvenes hacia una inclusión real. En definitiva, este modelo nos enseña que proteger y apoyar es clave, pero debe ir de la mano con responsabilidad y oportunidades reales.

- 3- El modelo de responsabilidad: este modelo se originó por las reformas legales en Europa y América del Norte durante los años 60 y 70, influenciado por varios documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (1985), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) y las Reglas Mínimas de la ONU para los Jóvenes Privados de Libertad (1990). Estos textos enfatizan que los menores deben ser tratados con dignidad y respeto, y rechazan el trato forzoso y las intervenciones terapéuticas que no son efectivas, especialmente cuando los menores se encuentran privados de libertad.

La crisis del modelo educativo alcanzó su auge con la sentencia Gault (1967) en EE. UU., que reconoció la necesidad de aplicar las garantías procesales a los menores. A raíz de esta sentencia, el enfoque en los derechos de los menores se expandió por Europa, donde los menores ya no solo eran considerados objetos de protección, sino también sujetos con derechos. Esto implicó también un enfoque más serio sobre la responsabilidad de los menores en los delitos que cometen, sin perder de vista el objetivo reeducador.

El modelo de responsabilidad se basa en el principio de educar a los jóvenes en la responsabilidad. Este modelo tiene las siguientes características:

- Un acercamiento mayor a la justicia penal adulta, especialmente en lo relacionado con los derechos y garantías.

- Refuerzo de los derechos legales de los menores.
- Mayor asignación de responsabilidad a los jóvenes por sus acciones.
- La intervención judicial se limita al mínimo necesario.
- Se adoptan medidas jurídicas basadas en principios educativos.
- Se reduce al máximo la imposición de sanciones privativas de libertad.
- Se da mayor atención a las víctimas, reconociendo la necesidad de su reparación.
- Se mantiene el enfoque educativo hacia los menores y sus familias.

El modelo reconoce que los menores son titulares de derechos y establece una clara distinción entre aquellos que cometen delitos y los que se encuentran en situaciones de riesgo, como los niños maltratados o abandonados. Además, busca limitar la intervención judicial, aplicando medidas proporcionales al delito y a las circunstancias del menor, y prioriza la prevención sobre la represión. La educación, así como la asistencia social y familiar, son claves en la prevención de la delincuencia juvenil.

Finalmente, el modelo promueve la especialización de los profesionales que participan en la justicia juvenil, como policías, jueces y abogados, para asegurar que la justicia se administre de manera adecuada y específica para los menores.

El modelo de responsabilidad supone un avance importante porque reconoce a los menores como personas con derechos, pero también con responsabilidad sobre sus actos. Busca un equilibrio entre protegerlos y exigirles que asuman las consecuencias, siempre priorizando la educación y la prevención sobre el castigo. Me parece fundamental que se dé importancia tanto a los derechos de los jóvenes como a la reparación a las víctimas, así como a la formación especializada de los profesionales que trabajan con ellos. En resumen, este modelo muestra que la justicia juvenil debe ser un espacio de respeto, responsabilidad y oportunidad para construir un futuro mejor.

- 4- El modelo de las 4D: este modelo originario de Estados Unidos y fundamentado en pautas internacionales, se enfoca en los principios de:
 - Despenalización: Excluir de la criminalización los delitos menores.

- Desjudicialización: Evitar la intervención del sistema judicial en infracciones leves, suspendiendo el proceso penal cuando sea posible.
- Desinstitucionalización: Minimizar la internación de los menores, aplicando la privación de libertad solo como último recurso y por el tiempo más breve posible.
- Proceso Justo: Asegurar que los menores reciban las garantías procesales correspondientes, garantizando un juicio justo en todo momento.

Este enfoque pretende que el derecho penal intervenga únicamente en los delitos graves y se basa en la prevención, evitando que los menores se involucren con el sistema judicial en casos menores y asegurando que cualquier medida que se aplique respete sus derechos fundamentales.⁴

El modelo de las 4D me parece un enfoque muy acertado porque busca evitar que los jóvenes se vean atrapados innecesariamente en el sistema penal, especialmente por conductas menores. Al priorizar la prevención y limitar la intervención penal solo a los casos graves, protege a los menores sin perder de vista sus derechos y su dignidad. Además, asegurar un proceso justo y reducir al máximo la privación de libertad refleja un compromiso real con ofrecerles oportunidades para cambiar y rehacer su vida. En resumen, este modelo invita a pensar en una justicia más humana, que protege sin castigar de más.

A modo de conclusión, se puede señalar que estos cuatro modelos reflejan cómo ha ido cambiando la forma en que entendemos la delincuencia juvenil, pasando de proteger de manera rígida a buscar un equilibrio entre derechos, responsabilidades y apoyo. Mientras que el modelo tutelar ponía el foco en cuidar a los menores, el educativo apostaba por prevenir y reducir el contacto con la justicia penal. El modelo de responsabilidad nos recuerda que los jóvenes tienen derechos, pero también deben asumir las consecuencias de sus actos, y el modelo de las 4D refuerza la idea de que la justicia debe intervenir solo cuando es realmente necesario y siempre garantizando un trato justo. En conjunto, estos enfoques nos invitan a pensar en una justicia juvenil que

⁴ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Reus Editorial (Madrid, España) (pp. 15-24).

no solo proteja, sino que también dé espacio para el aprendizaje y la oportunidad de cambiar.

2.1.3. Modelo de justicia restaurativa

El concepto de justicia restaurativa adquirió reconocimiento formal en el ámbito científico durante el XI Congreso Internacional de Criminología celebrado en Budapest en 1993.⁵ Desde entonces, esta perspectiva se ha consolidado como una de las principales corrientes en política criminal contemporánea, ofreciendo una alternativa al modelo retributivo tradicional, centrado en la imposición de castigos.

La justicia restaurativa propone una forma de abordar el delito en la que se consideran las necesidades de la víctima, la responsabilidad del infractor y la implicación de la comunidad. En lugar de enfocarse únicamente en sancionar al autor del delito, este enfoque promueve la reparación del daño causado, el reconocimiento de la responsabilidad y el fortalecimiento del tejido social. Así, se busca que el infractor asuma las consecuencias de sus actos y realice acciones reparadoras tanto hacia la víctima como hacia la comunidad afectada.

Este modelo tiene una aplicación especialmente eficaz en el ámbito de la justicia juvenil, ya que minimiza la estigmatización y posee un elevado valor educativo. Se considera que puede ayudar a reducir la reincidencia, fomentar la reflexión en los jóvenes sobre sus actos y facilitar su reintegración social.

Los orígenes históricos más próximos de este enfoque se remontan a 1974, en Ontario (Canadá), con un primer programa de encuentro entre víctimas y ofensores, que marcó el inicio de una nueva forma de gestionar el conflicto penal. Esta experiencia se fue ampliando posteriormente en Estados Unidos y Europa.

La justicia restaurativa se basa en tres principios fundamentales:

- El delito se entiende como un conflicto que genera daños personales y sociales.
- El proceso penal debe orientarse a reparar esos daños.

⁵ Cámara Arroyo, S. (2011). *Justicia juvenil restaurativa: Marco internacional y su desarrollo en América Latina*. Revista de Estudios de Juventud, (1). Madrid (España) (p. 8).

- Es esencial fomentar la participación de todas las partes afectadas para alcanzar soluciones constructivas. La víctima tiene así la posibilidad de expresar cómo le ha afectado el delito, escuchar al infractor y participar en la definición de las medidas reparadoras.

Asimismo, el modelo propicia la intervención de la comunidad en el proceso, tanto en la formulación de propuestas como en el seguimiento de los compromisos adquiridos. Este enfoque integra programas y recursos orientados a facilitar el cumplimiento de las medidas, siempre desde una perspectiva de apoyo y acompañamiento.

En resumen, la justicia restaurativa representa una forma innovadora y humanizadora de abordar la delincuencia juvenil, donde la reparación, el diálogo y la corresponsabilidad adquieren un papel central en lugar del castigo punitivo tradicional.⁶

Desde mi punto de vista, este modelo de justicia restaurativa me parece un enfoque muy valioso porque cambia la forma en que solemos pensar sobre el delito. En lugar de centrarse solo en castigar, busca reparar el daño y construir puentes entre la víctima, el infractor y la comunidad. Creo que es especialmente importante en la justicia juvenil, porque ayuda a que los jóvenes comprendan el impacto de sus actos y puedan asumir responsabilidades sin sentirse marcados para siempre. Este modelo nos muestra que la justicia puede ser un espacio de diálogo y oportunidad, donde se fomenta la reflexión y el aprendizaje, y donde todos los involucrados tienen un papel que jugar. En definitiva, la justicia restaurativa nos invita a apostar por una justicia más humana, que ayude a transformar conflictos en verdaderas oportunidades de crecimiento y cambio.

2.1.4. Centros para menores

Como ya he mencionado anteriormente, cuando un menor de edad comprendida entre los 14 y los 18 años comete un delito (que cuente con una cierta gravedad), puede ser

⁶ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Reus Editorial (Madrid, España) (pp. 24–28).

condenado a una medida privativa de libertad, la cual tiene que ser cumplida en un centro de internamiento para menores.

En este ámbito tiene especial relevancia el concepto de “menor” ya que, a diferencia de la justicia penal de adultos, a estos lugares donde los menores van a cumplir condena no se los denomina cárceles, sino se los denomina centros de internamiento, así como que los menores no cumplen una sentencia, si no una medida. Todo esto se debe a que los objetivos principales de la justicia juvenil son la resocialización y la reinserción del menor a través de la educación, por lo tanto, es primordial que el menor no se sienta encarcelado.⁷

Lo anteriormente mencionado viene recogido en la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor donde se recoge que el carácter educativo tiene que prevalecer sobre el punitivo y que, ante todo, debe primar el interés superior del menor. Estas consideraciones acerca de los menores se explican debido a que los menores son sujetos más vulnerables al no contar con la madurez suficiente para ser plenamente consciente y responsable de sus actos, de aquí surge la necesidad de prestar una especial atención y protección a los menores.

A continuación, y teniendo en cuenta la especial protección que merecen los menores, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) establece la necesidad de mantener separados a los menores infractores de los adultos cuando se encuentren privados de libertad. Por ello, se crean centros específicos de internamiento para menores, que se diferencian claramente de las cárceles para adultos tanto en su estructura como en su funcionamiento.

En el contexto español, estos centros se organizan en función de dos aspectos principales. El primero es el tipo de medida que debe cumplir el menor, pudiendo tratarse de un régimen cerrado, semiabierto, abierto, de fines de semana o terapéutico. El segundo aspecto tiene que ver con la gestión del centro, que puede ser de carácter público o privado.

⁷ Alcalde, I. (2021). *Vigilar y educar: El día a día de los centros de internamiento de menores infractores*. El Salto (España). <https://www.elsaltodiario.com/metropolice/vigilar-educar-dia-a-dia-centros-internamiento-menores-infractores> (Última consulta: 20 de mayo).

Este último punto genera más controversias, ya que la administración de estos centros recae en las comunidades autónomas, lo que da lugar a diferencias significativas entre territorios.

Estas ideas se pueden ver recogidas en el art.45.2 LORPM que señala

“La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley”.

Este artículo 45 genera una falta de homogeneidad entre los diferentes centros de internamiento existentes en España, debido a que como son competencia de las comunidades autónomas, cada una de ellas, va a decidir el número de centros, el diseño de estos centros, su organización y gestión, provocando notables diferencias entre los diferentes centros de las distintas comunidades autónomas.

Del mismo modo, dentro de este artículo 45.3 LORPM también se señala que:

“Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.”

Esto ha dado lugar a que dichos centros de internamiento sean en muchos casos centros de gestión privada, pero, como bien lo establece la ley “bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución”.⁸

⁸ García-Pablos de Molina, A. (2022). *Justicia penal de menores* (2.ª ed.). Tirant lo Blanch (Valencia, España) (p. 4). <https://books.google.es/books?id=h3DFEAAAQBAJ>

Como bien señala Sergio Cámara, en función del criterio de ejecución de la medida, los centros de internamiento de menores se clasifican en régimen cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico. Según el tipo de régimen aplicado, varían tanto las condiciones de vida de los menores dentro del centro como el modelo de intervención diseñado para su cumplimiento.

Siguiendo con lo que establece Cámara, los tipos de internamiento existentes son los siguientes:

- 1- Internamiento en régimen cerrado: Esta modalidad, regulada en el artículo 7 de la LORPM, representa la sanción más severa dentro del sistema de justicia juvenil y puede equipararse a la pena de prisión en el ámbito penal de adultos. Se aplica a menores que hayan cometido infracciones graves o menos graves, especialmente cuando han actuado con violencia, intimidación o han generado un peligro significativo para la vida o la salud de otras personas.

Durante su cumplimiento, el menor permanece en el centro y allí realiza actividades educativas, formativas, laborales y de ocio. El objetivo principal es facilitar la adquisición de habilidades sociales que le permitan integrarse de forma responsable en la sociedad. Para lograrlo, el centro debe ofrecer un entorno seguro con unas condiciones específicas que, según la exposición de motivos de la LORPM, no están disponibles en el entorno habitual del menor. En consecuencia, esta medida tan restrictiva solo es adecuada cuando ni la familia, ni un centro de protección, ni su entorno convivencial habitual pueden garantizar la estabilidad necesaria para una intervención educativa eficaz.

En cuanto a su duración, esta varía en función de la edad del menor y de la gravedad del delito cometido, siempre dentro de los límites legales que marca la LORPM:

- Límite general: el tiempo máximo de aplicación es de dos años, incluyendo el tiempo que el menor haya permanecido en internamiento provisional u otras medidas cautelares similares.
- Límite por edades: se distingue entre dos grupos:
 - Menores de 14 a 15 años: la duración máxima es de tres años.
 - Menores de 16 a 17 años: la duración puede extenderse hasta seis años.

- 2- Internamiento en régimen semiabierto: esta medida contemplada en el artículo 7 de la LORPM, establece que las personas que se encuentren bajo esta medida residirán en el centro, pero podrán participar en actividades formativas, educativas, laborales y de ocio fuera del mismo, siempre que estas estén incluidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Sin embargo, la realización de estas actividades fuera del centro estará sujeta a la evolución del menor y al cumplimiento de los objetivos establecidos, por lo que el juez de menores podrá suspenderlas temporalmente y decidir que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro. El aspecto clave de esta medida radica en la existencia de un proyecto educativo, lo que implica que las actividades mencionadas deben estar orientadas a cumplir dicho proyecto.

Garrido Genovés define el programa individual de tratamiento como "un conjunto estructurado de acciones o medios con el propósito de lograr una serie de objetivos previamente definidos, específicos de un sujeto en particular".⁹ Esta definición que realiza Garrido Genovés fue formulada antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM). Aunque esta ley establece un marco normativo distinto y más actualizado, la definición de Garrido sigue siendo útil para entender, de manera clara, cuál es la lógica y el propósito de estos programas aplicados a menores.

Según el artículo 9.3 de la LORPM, la duración máxima de la medida de internamiento es de 2 años. La ley no establece un tiempo mínimo de internamiento antes de solicitar un cambio de régimen, ni fija revisiones obligatorias o plazos específicos para modificar o sustituir la medida. Sin embargo, la normativa contempla una excepción a este límite, dependiendo de la edad del menor:

- Para los menores de 14-15 años, el internamiento puede extenderse hasta un máximo de 3 años, independientemente del régimen.
- En el caso de los menores de 16-17 años, la duración máxima de la medida puede llegar hasta 6 años.

⁹ Garrido Genovés, V. (1997). *Los centros de menores en la prevención de la delincuencia en España: Un programa genérico de actuación*. Valencia: Universidad de Valencia, (p. 187).

- 3- Internamiento en régimen abierto: El artículo 7 de la LORPM establece que las personas sometidas a esta medida deberán realizar todas las actividades del proyecto educativo en los servicios del entorno, residiendo en el centro como su domicilio habitual y cumpliendo con el programa y régimen interno del mismo. En cuanto a su duración, se rige por los mismos límites establecidos para las demás modalidades de internamiento según la LORPM. Es decir, los límites son los siguientes:

- Límite general: la medida no puede superar los dos años.
- Límite por edad:
 - Para menores de 14-15 años, la medida puede durar hasta 3 años.
 - Para menores de 16-17 años, la medida puede durar hasta 6 años.

RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO	CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	DURACIÓN MÁXIMA
Cerrado	El menor permanece siempre en el centro Todas las actividades son internas Máximo control y vigilancia	Regla general: hasta 2 años 14-15 años: hasta 3 años 16-17 años: hasta 6 años
Semiabierto	El menor reside en el centro Sale para distintas actividades bajo supervisión. Combina vida interna y externa	Regla general: hasta 2 años 14-15 años: hasta 3 años 16-17 años: hasta 6 años
Abierto	El menor solo duerme en el centro El resto de su vida la realiza fuera del centro. Máxima autonomía posible	Regla general: hasta 2 años 14-15 años: hasta 3 años 16-17 años: hasta 6 años

Tabla de elaboración propia

- 4- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto: El artículo 7 de la LORPM establece que en los centros correspondientes se debe proporcionar una atención educativa especializada o un tratamiento específico a aquellos

individuos que padezcan alteraciones psíquicas, dependencia de sustancias como alcohol, drogas o psicotrópicos, o trastornos perceptivos que afecten gravemente su conciencia de la realidad. Esta medida puede aplicarse de forma aislada o como complemento de otra medida ya prevista. En caso de que la persona rechace el tratamiento de deshabitación, el juez debe aplicar una medida alternativa según las circunstancias del caso.

En cuanto a la duración de esta medida, sigue los mismos límites establecidos para el resto de los tipos de internamiento mencionados previamente. Esto se debe a que el internamiento terapéutico no es un régimen autónomo, sino una modalidad especial dentro de la LORPM, destinada a menores con problemas de salud mental o adicciones. Es importante aclarar este punto, ya que a veces se genera confusión al considerarse como una medida independiente con un período de duración distinto al de otros internamientos tradicionales.

A continuación, se presenta una tabla resumen para ilustrar las diferencias entre ambos tipos de internamiento.

	INTERNAMIENTO NORMAL	INTERNAMIENTO TERAPEÚTICO
Finalidad	Educativa y sancionadora	Educativa, sancionadora y principalmente terapeutica
Destinatarios	Menores sin necesidades clínicas especiales	Menores con problemas con las drogas o con trastornos mentales
Lugar de cumplimiento	Centro de internamiento ordinario	Centro especializado en el tratamiento terapeutico.
Tipo de régimen	Cerrado, semiabierto o abierto	Cerrado, semiabierto o abierto con atencion médica especial.
Duracion máxima	Regla general: hasta 2 años 14-15 años: hasta 3 años	La misma que el internamiento normal

	16-17 años: hasta 6 años	
Supervisión	Educadores, psicólogos y personal de vigilancia del centro	Equipos médicos, psicólogos clínicos y educadores especializados.
Objetivo	Reeducar y reintegrar	Reeducar, tratar esa adicción o trastorno y reintegrar

Tabla de elaboración propia

Estos tipos de internamiento de los que habla Sergio Cámara, se tratan de medidas privativas de libertad que se pueden imponer a los menores, sin embargo, hay otras medidas, las cuales no son privativas de libertad que también se pueden aplicar a estos menores delincuentes.

Estas medidas se recogen en el art.7 LORPM y son las siguientes:

- Tratamiento ambulatorio.
- Asistencia a un centro de día.
- Permanencia de fin de semana.
- Libertad vigilada.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socioeducativas.
- Amonestación.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- Inhabilitación absoluta.

Es importante tener en cuenta esto ya que, tal y como señala el art 7.4 LORPM

“El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiendo por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo”.

Esto significa que, por ejemplo, a un menor se le puede imponer una medida de internamiento en régimen semiabierto y una medida de amonestación, pero, que no se le van a poder imponer dos amonestaciones o dos internamientos ya que son de la misma clase.¹⁰

A modo de conclusión, puedo señalar que, al profundizar en los distintos tipos de internamiento, me he dado cuenta de lo necesario que es que la justicia juvenil actúe con sensibilidad y sentido común. No todos los menores que cometen un delito lo hacen con plena conciencia o desde el mismo contexto; muchos arrastran historias personales difíciles, entornos problemáticos o carencias afectivas que explican, en parte, su conducta. Por eso, me parece fundamental que existan distintas formas de internamiento (cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico) que se ajusten no solo a la gravedad del hecho, sino también a las necesidades del menor. Especialmente el internamiento terapéutico me parece una medida muy valiosa, ya que pone el foco en la salud mental o en las adicciones, aspectos que a menudo pasan desapercibidos pero que pueden ser clave para comprender su comportamiento, sobre todo, en una sociedad en la que la salud mental cobra cada vez más importancia.

Además, creo que es un gran acierto que la ley contemple medidas no privativas de libertad. Desde mi punto de vista, no siempre es necesario apartar a un menor de su entorno para que tome conciencia del daño causado. Debido a ello, medidas como la libertad vigilada o las tareas socioeducativas pueden ser incluso más efectivas, ya que permiten al menor continuar con su vida cotidiana mientras recibe orientación, apoyo y la oportunidad de reparar el daño. En definitiva, creo que lo importante es no perder de vista que detrás de cada caso hay una persona joven, en proceso de formación, que

¹⁰ Cámara Arroyo, S. (2011). *Internamiento de menores y sistema penitenciario*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior) (pp. 544–621).

merece una segunda oportunidad para reconstruir su vida de forma más sana y responsable.

2.2. Teorías sobre las causas de la delincuencia juvenil

Existen múltiples factores que inciden en la delincuencia juvenil, lo cual hace que este fenómeno sea especialmente complejo. Tal como se mencionó al comienzo del trabajo, su análisis requiere un enfoque multidisciplinar que permita comprender adecuadamente su origen y desarrollo.

En este sentido, diversas teorías han intentado explicar las causas que llevan a los menores a cometer actos delictivos.¹¹

- 1- Teorías biológicas: Las teorías biológicas explican la delincuencia juvenil a partir de factores físicos o genéticos, considerando que ciertos individuos podrían tener una predisposición innata hacia conductas antisociales. Esta perspectiva atribuye el comportamiento delictivo a aspectos hereditarios, anomalías genéticas o alteraciones neurológicas. En el siglo XIX, Cesare Lombroso propuso la controvertida teoría del “delincuente nato”, identificando características físicas supuestamente asociadas a personas proclives al crimen. Aunque estas ideas han sido ampliamente cuestionadas y superadas, algunas investigaciones contemporáneas continúan analizando la influencia de componentes biológicos, como disfunciones cerebrales o desequilibrios neuroquímicos, en la conducta delictiva.¹²
- 2- Teorías psicológicas: Las teorías psicológicas interpretan la delincuencia juvenil como resultado de conflictos internos del propio individuo. Según esta perspectiva, elementos como trastornos de la personalidad, experiencias traumáticas no resueltas, dificultades en el autocontrol o carencias en el proceso de socialización pueden contribuir al desarrollo de conductas delictivas en los jóvenes. Desde el enfoque psicoanalítico, Sigmund Freud planteó que un desequilibrio entre las estructuras psíquicas, ello, yo y superyó, podría dar lugar

¹¹ Aebi, M. F. (2018). *Delincuencia juvenil. Módulo 2: Teorías criminológicas aplicadas a la delincuencia juvenil*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, (pp. 7–28).

¹² Vold, G. B., Bernard, T. J., & Snipes, J. B. (2018). *Teorías criminológicas: Introducción, evaluación y aplicación* (6.ª ed.). Madrid: Oxford University Press, (pp. 101–130).

a comportamientos desviados. Por su parte, autores como Hans Eysenck sostuvieron que ciertos rasgos de personalidad, como la impulsividad o una baja capacidad empática, incrementan la probabilidad de incurrir en actos delictivos.

13

- 3- Teorías sociológicas: Desde una perspectiva sociológica, la delincuencia juvenil no se atribuye a problemas individuales, sino a las condiciones sociales en las que el joven se desarrolla. Factores como la pobreza, la disfunción familiar, la exclusión del sistema educativo o vivir en contextos urbanos marginales afectan directamente las oportunidades de vida y aumentan la probabilidad de que el joven se vea involucrado en actividades delictivas. Según Émile Durkheim, el delito es un fenómeno social normal, resultado de las tensiones inherentes a la interacción humana. Partiendo de sus ideas, sociólogos como Robert Merton profundizaron en cómo las estructuras sociales pueden influir en la conducta delictiva de los jóvenes.¹⁴
- 4- Teoría del aprendizaje social: Esta teoría sostiene que la delincuencia se aprende de manera similar a otros comportamientos sociales, es decir, a través de la observación, la imitación y la experiencia. Según Albert Bandura y Edwin Sutherland, los jóvenes tienden a adoptar conductas delictivas cuando están expuestos a individuos que justifican o practican actividades ilegales. De esta manera, si un menor crece en un entorno donde conductas como el robo o la agresión son vistas como habituales, es más probable que imite y reproduzca esas actitudes.¹⁵

Un buen ejemplo para entender esta teoría y ese aprendizaje de la delincuencia a través de su entorno se puede observar en la película *Perros Callejeros*.

Perros Callejeros es una película que nos lleva directamente a finales de los años 70 en España, un momento de grandes cambios. Tras la dictadura franquista, el

¹³ Garrido, V., Stangeland, P., & Redondo, S. (2006). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch, (pp. 70–95).

¹⁴ Vold, G. B., Bernard, T. J., & Snipes, J. B. (2018). *Teorías criminológicas: Introducción, evaluación y aplicación* (6.ª ed.). Madrid: Oxford University Press, (pp. 131–160).

¹⁵ Vold, G. B., Bernard, T. J., & Snipes, J. B. (2018). *Teorías criminológicas: Introducción, evaluación y aplicación* (6.ª ed.). Madrid: Oxford University Press, (pp. 197–216)

país estaba en plena transición hacia la democracia, pero muchos jóvenes se sentían perdidos, sin rumbo y marginados, especialmente en las zonas más humildes de las ciudades. La película muestra la realidad de esos jóvenes que vivían en la calle, formando bandas, enfrentándose a la violencia y a la autoridad. Era una época en la que pocas veces se hablaba abiertamente de estos problemas, y la película fue valiente al ponerlos en primer plano.

Aunque han pasado más de 40 años, muchas de las cosas que muestra siguen siendo importantes hoy. La exclusión social, la falta de oportunidades y los conflictos con las instituciones siguen siendo desafíos para muchos jóvenes. *Perros Callejeros* no solo nos habla del pasado, sino que también nos invita a reflexionar sobre cómo seguimos tratando estos temas hoy, y cómo la sociedad puede mejorar para que nadie se sienta fuera de lugar o sin opciones.

En esta película, los jóvenes protagonistas adoptan comportamientos delictivos debido a la influencia de su entorno social, conforme a lo propuesto por la teoría del aprendizaje social de la que estamos hablando. La película retrata a un grupo de jóvenes que, al estar rodeados de individuos que practican y justifican actividades ilegales como el robo y la violencia, terminan replicando esas conductas. El personaje principal, se ve afectado por un entorno marginal en el que las conductas antisociales son percibidas como una forma de sobrevivir y ganar respeto. Según la teoría, el proceso de observación, imitación y socialización con personas que cometen delitos aumenta la probabilidad de que estos jóvenes adopten comportamientos similares.

- 5- Teoría de la anomia: esta teoría, propuesta por Merton, interpreta la delincuencia juvenil como una reacción ante la frustración. Según esta teoría, la sociedad establece ciertos objetivos, como el éxito económico o el reconocimiento social, pero no todos los jóvenes tienen las mismas oportunidades para alcanzarlos de manera legítima. Cuando existe una discrepancia entre esos objetivos y los medios legítimos para alcanzarlos, algunos optan por recurrir a comportamientos ilegales para conseguir el éxito que la sociedad valora.¹⁶

¹⁶ Vold, G. B., Bernard, T. J., & Snipes, J. B. (2018). *Teorías criminológicas: Introducción, evaluación y aplicación* (6.ª ed.). Madrid: Oxford University Press, (pp. 161–179).

- 6- Teoría del control social: esta teoría formulada por Hirschi, postula que todos los individuos tienen impulsos hacia el delito, pero estos suelen ser controlados por los vínculos sociales que mantienen. Cuando un joven tiene fuertes conexiones con su familia, escuela, amigos o instituciones sociales, es menos probable que se involucre en actividades delictivas. En cambio, si esos vínculos son débiles o inexistentes, la probabilidad de que el joven cometa delitos aumenta, ya que carece de un control social efectivo que limite su comportamiento.¹⁷
- 7- Teoría del etiquetamiento: esta teoría desarrollada por Becker y otros autores, sostiene que no es tanto el acto delictivo en sí lo que convierte a alguien en delincuente, sino la respuesta social ante ese acto. Según esta teoría, cuando a un joven se le etiqueta como "delincuente", "problemático" o "peligroso", puede terminar internalizando esa etiqueta y comportándose de acuerdo con ella. Así, el proceso de etiquetado social puede, en lugar de corregir, perpetuar y reforzar la conducta delictiva.¹⁸
- 8- Teorías críticas: estas teorías, inspiradas en el marxismo y la teoría del conflicto, sostienen que la delincuencia juvenil es una consecuencia de la desigualdad social y del hecho de que el sistema legal protege los intereses de los más poderosos. Según esta perspectiva, el delito juvenil no debe verse como un simple problema de "comportamientos individuales inapropiados", sino como el reflejo de injusticias estructurales, pobreza, discriminación y exclusión. De este modo, los jóvenes de clases sociales más bajas serían más propensos a ser criminalizados, incluso cuando sus comportamientos no difieran significativamente de los de otros grupos sociales.¹⁹

Hoy en día se acepta que no hay una teoría única que explique por completo las causas de la delincuencia juvenil, debido a que este tipo de delincuencia es un fenómeno complejo que no puede entenderse desde un único punto de vista. Mientras algunas

¹⁷ Garrido, V., Stangeland, P., & Redondo, S. (2006). *Principios de criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch, (pp. 96–112).

¹⁸ Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. México: Siglo XXI Editores, (pp. 85–102).

¹⁹ Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. México: Siglo XXI Editores, (pp. 45–84).

teorías resaltan factores biológicos o psicológicos, es en el entorno social y las condiciones de vida donde muchas veces se encuentran las raíces más profundas. Además, la forma en que la sociedad reacciona ante estos jóvenes puede marcar la diferencia entre que encuentren un camino de recuperación o queden atrapados en un ciclo negativo. Por eso, para abordar este problema de manera efectiva, es fundamental combinar diferentes enfoques y apostar por soluciones que fomenten la prevención, la inclusión y la reintegración social, más allá del simple castigo.

En definitiva, la tendencia actual en la investigación criminológica se orienta hacia un modelo integrador que incorpore distintos enfoques teóricos, con el fin de comprender mejor las causas de la delincuencia juvenil y diseñar intervenciones más efectivas.

2.3. Factores de riesgo

Como he señalado en varias ocasiones, la delincuencia tiene un origen complejo y está determinada por múltiples causas. Estos elementos que favorecen la aparición de comportamientos delictivos se conocen como factores de riesgo, ya que incrementan la posibilidad de que se desarrollen dichas conductas. Si nos centramos en el ámbito de la delincuencia juvenil, podemos tomar como referencia los factores de riesgo identificados por la ONU en 1990.²⁰ Sin embargo, es necesario mencionar que, aunque estos factores de la ONU siguen siendo una referencia válida para entender por qué algunos jóvenes se ven envueltos en conductas delictivas, es importante verlos como un punto de partida, no como una verdad cerrada. Desde entonces, la sociedad ha cambiado mucho, y también lo han hecho las formas de delinquir. Hoy, en 2025, nos encontramos con nuevas realidades, como la ciberdelincuencia, que afecta de forma directa a los jóvenes y que ni siquiera se contemplaba hace tres décadas. Por eso, al hablar de delincuencia juvenil, es fundamental tener en cuenta que el contexto actual exige una mirada más amplia y adaptada a los tiempos que corren.

- Factores de riesgo individuales:
 - Discapacidad.

²⁰ Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>

(Última consulta 2 de Julio)

- Hiperactividad.
- Problemas de concentración.
- Impaciencia.
- Agresividad.
- Comportamientos antisociales.
- Factores de riesgo familiares:
 - Agresiones en el hogar.
 - Padres delincuentes.
 - Maltrato infantil
 - Abandono.
 - Conflictos familiares.
 - Familias desestructuradas.
- Escolares:
 - Fracaso escolar
 - Desvinculación
 - Absentismo escolar.
 - Cambios frecuentes de colegios o de modelos educativos.

Es fundamental reconocer que los factores de riesgo no son los únicos que influyen en el comportamiento de una persona, ni tampoco en el de los jóvenes. Esto implica que, aunque un adolescente enfrente dificultades para concentrarse, crezca en un hogar violento, tenga un bajo rendimiento académico y viva en condiciones de pobreza, no necesariamente adoptará comportamientos antisociales ni incurrirá en delitos.

A continuación, procederé a explicar en detalle cada uno de estos factores de riesgo.

2.3.1. Individuales

Dentro de este tipo de factores, se pueden clasificar en varias categorías:

- Factores genéticos: Incluyen aspectos genéticos, constitucionales y complicaciones durante el embarazo o el parto. Ejemplos de estos factores son niveles elevados de testosterona, bajos niveles de serotonina o una baja activación del sistema nervioso autónomo, entre otros.
- Factores de personalidad: Se refieren a características individuales que están relacionadas con la conducta antisocial en los jóvenes. Algunas de estas

características incluyen la tendencia al aburrimiento, la extraversión, el psicoticismo, la impulsividad, la hostilidad, el egocentrismo, la baja tolerancia a la frustración, entre otras.

- Factores de conducta: Se trata de comportamientos que están vinculados a un mayor riesgo de cometer delitos. Ejemplos de estos comportamientos son el consumo de alcohol y drogas, la agresividad durante la infancia o la conducción peligrosa.
- Factores cognitivo-emocionales: Son características comunes en la manera de pensar y experimentar emociones en jóvenes que cometen delitos. Entre estos factores se encuentran la falta de aspiraciones educativas y laborales, la falta de empatía, una baja autoestima o la presencia de emociones negativas.
- Factores relacionados con la inteligencia y el aprendizaje: Se refieren a déficits en áreas como la inteligencia emocional, el aprendizaje verbal o la capacidad para internalizar la disciplina. Estos factores suelen llevar a dificultades generales en el aprendizaje, lo que a su vez provoca un bajo rendimiento académico.

Estos factores nos recuerdan que la delincuencia juvenil no es un problema simple ni aislado, sino que está influida por muchas cosas que afectan a los jóvenes en distintos ámbitos de su vida. Desde lo que traen consigo biológicamente, hasta cómo sienten, piensan y aprenden, todo se conecta. Esta realidad nos invita a mirar más allá del castigo y a buscar formas de acompañar y apoyar a esos jóvenes, ofreciéndoles oportunidades reales para cambiar y crecer.

2.3.2. Familiares

La familia desempeña un papel crucial en el proceso de socialización de los jóvenes, ya que es el principal entorno de referencia durante su desarrollo. Por lo tanto, situaciones como una familia disfuncional, maltrato, padres con antecedentes delictivos, falta de supervisión, padres con adicciones al alcohol o las drogas, una baja situación socioeconómica, trastornos mentales en los miembros de la familia, e incluso ser un hijo adoptivo, son factores de riesgo que pueden aumentar la probabilidad de que los menores incurran en conductas delictivas.

Considero que la familia juega un papel fundamental en la formación y socialización de los jóvenes, siendo el primer entorno donde adquieren valores, normas y afecto. Cuando

este entorno presenta dificultades como disfunciones, maltrato o falta de supervisión, aumenta considerablemente el riesgo de que los menores desarrollen conductas problemáticas. Desde mi perspectiva, es imprescindible reconocer que muchas veces los jóvenes que se desvían buscan en otros ámbitos lo que no encuentran en su núcleo familiar. Por ello, reforzar y apoyar a las familias resulta esencial para prevenir la delincuencia juvenil y promover un desarrollo saludable.

2.3.3. Escolares

La escuela juega un papel esencial en la educación y socialización de los jóvenes, funcionando como un factor preventivo frente a la delincuencia. Sin embargo, circunstancias como el fracaso académico, el abandono escolar temprano, la falta de asistencia regular o la presencia de altos niveles de delincuencia en el propio centro educativo pueden facilitar la aparición de comportamientos delictivos.

La escuela es uno de los espacios con mayor influencia en el desarrollo personal y social de los adolescentes, ya que en ella se establecen y refuerzan diversos patrones de comportamiento, incluidos aquellos relacionados con conductas antisociales y delictivas. Además, el fracaso escolar se ha reconocido como un factor clave para entender por qué algunos jóvenes adoptan este tipo de conductas.

Desde mi punto de vista, la escuela desempeña un papel fundamental en la formación integral de los jóvenes, influyendo no solo en su desarrollo académico, sino también en su socialización y crecimiento personal. Las dificultades como el fracaso escolar, el abandono temprano o la convivencia en un entorno con altos niveles de conflictividad pueden aumentar el riesgo de que algunos jóvenes adopten conductas delictivas. Por ello, considero imprescindible que el ámbito escolar se consolide como un espacio de apoyo y orientación, donde se promuevan oportunidades para que los estudiantes superen estas dificultades y construyan un proyecto de vida positivo.

2.3.4. Sociales o comunitarios

En cuanto a los factores sociales o comunitarios, el entorno del barrio y la influencia de amistades con conductas problemáticas son los que más se vinculan con la probabilidad de que un joven desarrolle comportamientos antisociales.

A medida que una persona crece, debe adaptarse al entorno en el que vive, por lo que el contexto sociocultural en el que se desenvuelve un adolescente tiene un impacto directo en su comportamiento. Así, cuando el entorno es negativo, marcado por violencia, consumo de drogas, promiscuidad o pobreza, aumenta la probabilidad de que el joven adopte conductas antisociales o delictivas.²¹

El entorno en el que se desenvuelve un joven, así como la influencia de sus amistades, juegan un papel fundamental en el desarrollo de su comportamiento. Cuando un adolescente crece en un barrio marcado por la violencia, la pobreza o el consumo de drogas, y mantiene relaciones con personas que presentan conductas problemáticas, aumenta considerablemente la probabilidad de que adopte comportamientos antisociales o delictivos. Es importante reconocer que estas conductas no solo responden a decisiones individuales, sino que están profundamente influenciadas por el contexto social y comunitario. Por ello, resulta esencial trabajar en la mejora de estos entornos, promoviendo espacios seguros y positivos que ofrezcan a los jóvenes alternativas constructivas y oportunidades reales de desarrollo.

3. CONTEXTO NORMATIVO Y ORGANIZATIVO

3.1. Legislación nacional sobre menores infractores

3.1.1. Tratamiento de la minoría de edad en la legislación

La edad siempre ha tenido un papel clave dentro del ámbito jurídico, especialmente en el Derecho Penal. Tradicionalmente, ha servido como un criterio esencial para eximir o, al menos, reducir la responsabilidad penal de una persona. Esta perspectiva se basa en una idea fundamental: los menores no tienen la misma madurez ni capacidad de juicio que los adultos, por lo que merecen un tratamiento diferenciado cuando infringen la ley. Sin embargo, este enfoque es relativamente reciente. Antes de la creación de los tribunales tutelares de menores, la edad no suponía una diferencia real en el tratamiento penal. Solo en casos muy extremos, cuando existía una evidente falta de comprensión o madurez, se contemplaba una leve reducción de la pena. Aun así, dicha reducción solía

²¹ Vilariño, M., Amado, B. G., & Alves, C. M. (2013). Menores infractores: un estudio de campo de los factores de riesgo. *Anuario de Psicología Jurídica*, 23(1), (Pp. 39–45.) <https://doi.org/10.5093/aj2013a7> (Última consulta 20 de mayo).

ser mínima. En los sistemas penales antiguos, donde predominaba la lógica del castigo retributivo, no se tenía en cuenta ni la edad ni las circunstancias personales del menor. La única diferencia con los adultos era, en muchos casos, puramente cuantitativa: se aplicaban penas algo menores, pero bajo el mismo enfoque punitivo.

Durante siglos, los menores que cometían delitos eran juzgados y castigados igual que los adultos. Eran sometidos a los mismos procedimientos judiciales e incluso enviados a las mismas cárceles, lo que conllevaba consecuencias muy negativas tanto para su seguridad como para sus posibilidades de reinserción social. La falta de un sistema específico para menores contribuía, en muchos casos, a agravar su situación en lugar de corregirla.

No fue hasta el siglo XIX cuando la edad empezó a considerarse seriamente como un factor relevante en materia penal. En España, los primeros códigos penales comenzaron a introducir una presunción legal de irresponsabilidad penal para los menores de cierta edad. Por ejemplo, el Código Penal de 1822 estableció esta edad en los 7 años. Más adelante, los códigos de 1848 y 1870 elevaron ese umbral hasta los 9 años. A partir de ahí, se introdujo una fórmula mixta: entre la edad mínima y otra superior, se valoraba el nivel de discernimiento del menor. Es decir, si se consideraba que comprendía la gravedad de sus actos, podía ser castigado con una pena reducida; si no, quedaba exento de responsabilidad.

En la práctica, los menores no responsables penalmente eran entregados a sus familias o tutores para su corrección. Si esto no era posible, podían ser internados en instituciones como las casas de corrección. Al alcanzar la edad máxima fijada en el código (17 años en el de 1822 y 15 años en los posteriores), el menor pasaba a ser considerado plenamente responsable, aunque su juventud seguía siendo tenida en cuenta como una circunstancia atenuante.

Con la llegada del Código Penal de 1928, se abandonó el criterio del discernimiento y se adoptó un enfoque puramente biológico: la edad, por sí sola, determinaba la responsabilidad penal. A partir de entonces, y hasta el año 2000, se fijó que la responsabilidad penal comenzaba a los 16 años. Los menores de entre 16 y 18 años podían ser condenados penalmente, aunque con una rebaja en la pena debido a su edad.

Este modelo se mantuvo vigente hasta la aprobación de la Ley Orgánica 5/2000, que supuso un cambio fundamental en el tratamiento penal de los menores. Con esta ley, se

instauró un sistema específico y diferenciado, más acorde con las características evolutivas y personales de los adolescentes. Fue un paso clave hacia una justicia juvenil más humana, orientada no solo a sancionar, sino también a educar y reinserir.²²

Estudiar la evolución del tratamiento penal a los menores me ha hecho reflexionar sobre lo injusto que fue durante mucho tiempo juzgarles como si fueran adultos. Hoy se entiende que los menores están en pleno desarrollo, y que más que castigo, necesitan orientación y apoyo. La Ley Orgánica 5/2000 supuso un gran paso en ese sentido, apostando por una justicia que educa en lugar de solo sancionar. Personalmente, creo que ofrecer segundas oportunidades y medidas no privativas de libertad es fundamental si queremos una sociedad más justa y humana.

3.1.2. Regulación actual según el Código Penal de 1995

La aprobación del Código Penal de 1995, mediante la Ley Orgánica 10/1995, marcó un punto de inflexión en el tratamiento jurídico de los menores en el ámbito penal. Esta norma introdujo cambios significativos, entre ellos, la fijación de la mayoría de edad penal en los 18 años, según lo establecido en su artículo 19. Con esta medida, España se alineaba con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por nuestro país en 1990, que define como niño a toda persona menor de 18 años. De esta forma, se daba un paso más hacia un modelo más respetuoso con los derechos y necesidades específicas de los menores.

Sin embargo, la aplicación plena de esta disposición no fue inmediata. Para que el nuevo marco de responsabilidad penal juvenil pudiera aplicarse con todas las garantías, era necesaria la aprobación de una ley específica. Esa normativa llegó con la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que no entró en vigor hasta el 13 de enero de 2001. Durante ese periodo transitorio, siguieron en vigor una serie de disposiciones del propio Código Penal de 1995 que establecían una regulación provisional para los menores de edad.

²² Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial, (pp. 31–32). Y también: Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi, (pp. 31–62).

Entre estas disposiciones destacaban varias normas de carácter transitorio. Por ejemplo, el artículo 8.2 del Código establecía que los menores de 16 años no podían ser considerados penalmente responsables. Por su parte, el artículo 9.3 preveía una posible atenuación de la responsabilidad penal para los menores de 18 años, reconociendo su especial situación evolutiva y psicológica. Además, el artículo 65 permitía aplicar penas atenuadas, rebajadas en uno o dos grados, a los jóvenes entre 16 y 18 años, e incluso sustituir esas penas por medidas de internamiento en centros de reforma. Estas medidas no tenían un plazo cerrado, ya que su duración se condicionaba a la evolución del menor y al objetivo de lograr su corrección y reinserción.

Este sistema transitorio evidencia la complejidad del proceso de reforma penal en relación con los menores. Por un lado, se reconocía la necesidad de un enfoque diferenciado, más acorde con las particularidades propias de la adolescencia. Por otro, se ponía de manifiesto la urgencia de establecer un marco legal específico que garantizara una respuesta más adecuada y coherente ante la infracción penal cometida por menores. Todo ello desembocaría en la aprobación y puesta en marcha de la Ley Orgánica 5/2000, que marcaría el inicio de una nueva etapa en la justicia juvenil española.²³

Una de las principales novedades que trajo consigo el Código Penal de 1995 fue el abandono definitivo del modelo anterior basado únicamente en la exención de responsabilidad penal por razón de edad. En su lugar, se apostó por un sistema más moderno y coherente, en el que los menores son considerados responsables de sus actos, pero juzgados conforme a una legislación penal específica y adaptada a sus características evolutivas. Este cambio supuso un avance importante, ya que reconocía la necesidad de un tratamiento diferenciado, no por mera benevolencia, sino por la comprensión de que la adolescencia es una etapa de desarrollo aún inacabada, en la que las respuestas punitivas deben ir acompañadas de medidas educativas y rehabilitadoras.

Además, el Código Penal contemplaba inicialmente una disposición llamativa: la posibilidad de extender la aplicación de esta normativa penal juvenil a los jóvenes de entre 18 y 21 años. La idea era que, en determinados casos y bajo ciertas condiciones,

²³ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial, (p. 33).

este grupo de edad, en pleno tránsito hacia la edad adulta, pudiera beneficiarse también de un enfoque más formativo que estrictamente punitivo. Sin embargo, esta previsión nunca llegó a materializarse. Finalmente, fue derogada en el año 2006 sin haber sido aplicada, lo que cerró la puerta a una posible ampliación de la justicia juvenil a los llamados “jóvenes adultos”, una cuestión que aún hoy sigue generando debate en el ámbito jurídico y criminológico.

3.1.3. Antecedentes de la LO 5/2000 del 12 de enero

El primer paso para establecer un tratamiento diferenciado de los menores en el ámbito penal fue la creación de una jurisdicción específica, separada de la justicia ordinaria, que aplicara normas adaptadas a la realidad de los niños y adolescentes. Este modelo no surgió en España, sino en Estados Unidos, donde en 1899 se fundó en Chicago la primera corte juvenil del mundo. Esta nueva forma de justicia se basaba en principios correctivos y educativos más que en el castigo, y con el tiempo se fue extendiendo por Europa y otros países.

En el caso español, aunque ya existían antecedentes históricos de atención a menores en situación de vulnerabilidad, como la figura del "Padre de huérfanos", creada en 1337, o la casa “Los Toribios” de 1725, destinada a niños abandonados o delincuentes, no fue hasta principios del siglo XX cuando se dio un verdadero impulso a la creación de una jurisdicción de menores. En 1912 se realizó un primer intento serio de establecer tribunales especiales, aunque fue con el Real Decreto de 25 de noviembre de 1918 cuando se consolidó el modelo. Dos años más tarde, en 1920, se creó el primer tribunal de menores en Bilbao, al que pronto siguieron otros en ciudades como Tarragona, Barcelona o Valencia.

La normativa de 1918, orientada a la protección y tutela de los menores más que a su castigo, fue sustituida por el Decreto de 11 de junio de 1948, que estableció el texto refundido de la legislación sobre tribunales tutelares de menores. Este texto fue la base legal durante décadas, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000. Antes de esta, sin embargo, se produjo una reforma importante mediante la Ley Orgánica 4/1992, que respondió a la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, la cual declaró inconstitucional una parte del texto de 1948 por no garantizar las debidas garantías procesales.

Desde sus orígenes, la jurisdicción de menores no se ha limitado únicamente a juzgar conductas delictivas, sino que ha combinado funciones de protección, reforma y sanción, creando un sistema judicial mixto y específico para este colectivo. Este enfoque buscaba no solo sancionar, sino también corregir e intentar reconducir la conducta del menor dentro de un marco más protector.

Con la aprobación de la Constitución Española en 1978, el sistema vigente hasta entonces empezó a mostrar signos de desajuste. Aunque la Constitución no trató directamente la cuestión de la justicia juvenil, sí introdujo principios fundamentales que debían inspirar todo el ordenamiento jurídico, incluidos los procedimientos dirigidos a menores. El artículo 39.4, por ejemplo, reconoce el derecho de los niños a recibir la protección prevista en los tratados internacionales ratificados por España, mientras que el artículo 48 promueve la participación de los jóvenes en la vida política, social, económica y cultural del país. No obstante, al estar ambos artículos ubicados en el Capítulo III del Título I, su aplicabilidad directa se veía limitada.

Uno de los primeros pasos legislativos tras la Constitución fue la aprobación de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, que integró los antiguos tribunales tutelares de menores en el sistema judicial ordinario. Esto supuso el fin de la jurisdicción especial como tal y dio lugar a la creación de juzgados de menores en todas las provincias, así como un juzgado central en Madrid con competencias en todo el territorio nacional.

Posteriormente, como ya se ha mencionado, la Ley Orgánica 4/1992 introdujo reformas relevantes en el procedimiento penal juvenil. Esta ley adaptó la normativa vigente a las exigencias constitucionales, garantizando mayores derechos procesales para los menores. Entre sus medidas más destacadas, se encontraba la posibilidad de adaptar las decisiones judiciales al interés superior del menor, la dirección de la investigación a cargo del Ministerio Fiscal, asegurando mayor objetividad, y la introducción de importantes garantías como la celebración de juicios a puerta cerrada, la prohibición de difundir imágenes de los menores implicados y la limitación de las medidas de internamiento a un máximo de dos años.

También se contemplaron nuevas alternativas al internamiento, como la amonestación, la libertad vigilada, la prestación de servicios a la comunidad o incluso la suspensión de la ejecución de la medida bajo ciertas condiciones.

Todas estas reformas, fruto de un largo proceso de evolución legislativa y social, sentaron las bases para la creación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor, que desde su entrada en vigor en 2001 constituye el marco legal actual para el tratamiento de los menores infractores en España. Esta norma representa un modelo más garantista, educativo y adaptado a la realidad psicológica y social de los adolescentes, y supuso el cierre de una etapa y el inicio de otra más moderna y coherente con los principios constitucionales y los compromisos internacionales de nuestro país.²⁴

3.1.4. La LO 5/2000 del 12 de enero

La Ley Orgánica 4/1992 supuso un importante paso previo hacia la consolidación de un modelo específico de justicia juvenil en España. Fue la antesala de la Ley Orgánica 5/2000, que, aunque tardó en materializarse debido a diversos intentos legislativos entre 1992 y 1999, finalmente se aprobó en el año 2000. Durante ese periodo de transición, el Código Penal de 1995 ya había establecido que la mayoría de edad penal quedaría fijada en los 18 años, quedando pendiente la aprobación de una normativa específica que regulara la responsabilidad penal de los menores.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, el sistema penal juvenil dio un giro importante. Esta ley recogió principios fundamentales del derecho penal como la legalidad, la responsabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa o la proporcionalidad de las sanciones. Sin embargo, su verdadero núcleo gira en torno a dos ideas clave: el interés superior del menor y el principio de oportunidad. Gracias a ellos, se creó un modelo flexible, capaz de adaptarse a las circunstancias personales, familiares, educativas, sociales y psicológicas de cada menor infractor, apostando por medidas sancionadoras que tuvieran un enfoque claramente reeducativo y resocializador.²⁵

²⁴ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial, (pp. 34–39.) Y también: Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi, (pp. 60–62)

²⁵ Gascón Inchausti, F. (2023-2024). *Derecho procesal penal: Materiales para el estudio* (6.ª ed., adaptada al RD-ley 6/2023). Madrid: Universidad Complutense de Madrid, (p. 20).

La LO 5/2000 fue bien recibida tanto por la doctrina jurídica como por los profesionales del ámbito socioeducativo, ya que representaba una respuesta coherente y necesaria dentro del proceso de modernización del derecho penal español. El Código Penal de 1995 había dejado un vacío en lo que respecta a los menores, y esta ley vino a llenar ese espacio con un marco legal sólido y adaptado a los compromisos internacionales asumidos por España.

No obstante, con el paso del tiempo, la ley ha sufrido múltiples modificaciones que, en opinión de muchos expertos, han desdibujado su espíritu original. Aunque nació con un enfoque claramente educativo, varias reformas posteriores han endurecido considerablemente el sistema. Este giro se ha justificado, en parte, por una supuesta “crisis de delincuencia juvenil”, un argumento que no siempre ha estado respaldado por los datos estadísticos.

Entre los cambios más significativos destacan la introducción de la obligatoriedad del internamiento en régimen cerrado en ciertos supuestos, la ampliación de los delitos que conllevan esta medida y la posibilidad de extender la duración de los internamientos. Estos cambios han sido objeto de críticas por parte de quienes defienden una justicia juvenil centrada en la rehabilitación, ya que se considera que refuerzan una visión más punitiva, alejada del enfoque educativo original.

Por otro lado, algunos sectores han respaldado estas modificaciones, argumentando que responden a una creciente demanda social de mayor firmeza frente a determinados comportamientos delictivos cometidos por menores. Este planteamiento, influido por tendencias como las políticas de “Ley y Orden” o de “Tolerancia Cero”, refleja una tensión constante entre quienes abogan por una justicia más pedagógica y quienes reclaman respuestas más contundentes ante determinados delitos.

Esta LO 5/2000 sufrió reformas²⁶, a continuación, destacaremos alguna de ellas:

²⁶ Díaz-Maroto y Villarejo, J. (2023). *La Ley sobre responsabilidad penal de los menores en España* (Artículo en revista jurídica, Nº 101). Nuevo Foro Penal. Universidad de La Rioja. (P.19) <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9332430.pdf> (Última consulta 7 de Julio)

- 1- LO 7/2000: La primera reforma significativa de la Ley Orgánica 5/2000 ocurrió con la Ley Orgánica 7/2000 durante el periodo de vacatio legis, antes de que entrara en vigor. Entre los cambios más relevantes se incluyen:
 - Se incorporó la inhabilitación absoluta como una medida relacionada específicamente con delitos de terrorismo.
 - Se asignó un tratamiento diferenciado para delitos de especial gravedad, como homicidio doloso, asesinato, violación, terrorismo y agresiones sexuales, lo que resultó en un endurecimiento considerable de las sanciones.
 - En lo relacionado con el terrorismo, se le otorgó al juzgado central de menores la responsabilidad de juzgar estos delitos, mientras que el Estado fue encargado de ejecutar las medidas, pudiendo hacerlo mediante acuerdos con las comunidades autónomas.

Esta primera reforma nos muestra cómo, incluso antes de que se aplicara plenamente el nuevo modelo de justicia juvenil, ya existía una clara intención de actuar con mayor dureza frente a ciertos delitos cometidos por menores. Es comprensible que, ante conductas especialmente graves como el terrorismo o los delitos violentos, se busque una respuesta firme. Sin embargo, esto también nos invita a pensar en lo fácil que es dejar de lado la dimensión más humana del menor. No debemos olvidar que, incluso en los casos más complejos, estamos tratando con adolescentes que aún están en proceso de formación. La justicia juvenil no puede perder de vista su esencia: educar, acompañar y ofrecer caminos de cambio.

- 2- LO 9/2000 del 22 de diciembre: La Ley Orgánica 9/2000, aprobada el 22 de diciembre, también se implementó antes de que entrara en vigor la LO 5/2000. Esta reforma tiene un carácter procesal y transfiere a las audiencias provinciales las competencias que, en el texto original, correspondían a las salas de menores de los tribunales superiores de justicia. Así, serán las audiencias provinciales las encargadas de resolver los recursos de apelación contra las sentencias y resoluciones dictadas por los juzgados de menores.

Con relación a esta reforma, aunque pueda considerarse de carácter más técnico y procesal, refleja también una apuesta por mejorar la organización y eficacia del sistema judicial en materia de menores. Transferir competencias a las audiencias provinciales puede parecer un detalle administrativo, pero en realidad supone

acercar la justicia a un nivel más accesible y, quizás, más cercano a las realidades locales. Esto es importante porque detrás de cada recurso o apelación hay personas, menores que enfrentan procesos difíciles. La estructura judicial debe facilitar un tratamiento justo y ágil, que no se pierda en burocracias innecesarias. Al final, estas reformas, aunque técnicas, tienen un impacto real en la vida de quienes están en contacto con la justicia juvenil.

- 3- LO 15/2003 del 25 de noviembre: esta modificación introdujo la figura de la acusación particular, permitiendo que las personas directamente afectadas por el delito, así como sus padres, herederos o representantes legales (si son menores o incapaces), pudieran actuar como acusadores particulares en los procesos judiciales contra menores. También se modificó el principio acusatorio, restringiendo la capacidad del juez de menores para decidir sobre la medida a imponer, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal o el acusador particular. Anteriormente, el juez solo estaba limitado por la solicitud del Ministerio Fiscal. Este cambio supuso una transformación significativa en la participación de la víctima en el ámbito del derecho penal juvenil.

Esta reforma supuso un paso importante porque empezó a reconocer que las víctimas y sus familias también necesitan ser escuchadas en los procesos contra menores. Limitar el poder del juez para decidir solo por su cuenta buscaba hacer el proceso más justo para todos. Esto nos hace pensar que la justicia juvenil no debe centrarse solo en corregir al joven, sino también en entender y valorar el daño que sus actos pueden causar a otras personas. Es un recordatorio de que detrás de cada caso hay historias humanas que merecen respeto y atención.

- 4- LO 8/2006 del 4 de diciembre: representa la reforma más extensa hasta ahora en el ámbito de la justicia penal juvenil. Esta modificación eliminó de forma definitiva la aplicación de la ley a los mayores de 18 años y menores de 21, como lo preveía el artículo 69 del Código Penal. La reforma se justifica por el aumento de delitos cometidos por menores, especialmente delitos patrimoniales, lo que generó una preocupación social considerable y una sensación de impunidad. Entre los cambios más destacados de esta ley se incluyen:
 - Ampliación de los casos en los que se puede aplicar el internamiento en régimen cerrado, ahora también para delitos cometidos en grupo o por menores vinculados a bandas u organizaciones, incluso transitorias.

- Nueva medida que prohíbe al menor infractor acercarse o comunicarse con la víctima o sus familiares, según lo determine el juez.
- Posibilidad de que un menor que esté cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcance los 18 años pueda terminar de cumplirla en un centro penitenciario, si su comportamiento no cumple con los objetivos establecidos en la sentencia.
- Inclusión del riesgo para los bienes jurídicos de la víctima como una causa para adoptar medidas cautelares, como el alejamiento de la víctima.
- Ampliación del tiempo de duración de la medida cautelar de internamiento, que pasó de 3 meses prorrogables a 6 meses prorrogables por otros 3 meses adicionales.
- Refuerzo de los derechos de las víctimas, que incluye su derecho a ser informados sobre las resoluciones que afecten sus intereses, aunque no se hayan personado en el procedimiento.

Esta reforma llegó en un momento en que la sociedad estaba cada vez más preocupada por el aumento de delitos entre jóvenes, especialmente cuando actuaban en grupo o en bandas. Lo que se buscaba era proteger a las víctimas y a la comunidad con medidas más estrictas, pero también quiso dar un mensaje claro: no se trata solo de castigar, sino de responsabilizar a los menores de manera justa y ayudarles a cambiar. Además, al reforzar los derechos de las víctimas, se reconoce lo importante que es escuchar su experiencia y cuidar de ellas durante todo el proceso. Esta LO 8/2006 nos invita a reflexionar sobre la delicada tarea de la justicia juvenil, que debe encontrar un equilibrio entre protección, sanción y oportunidad para construir un futuro mejor.

Sin embargo, dicha reforma ha sido criticada por varios sectores doctrinales, ya que consideran que se ha alejado del enfoque original de la LORPM, poniendo un énfasis mayor en el castigo penal en lugar de abordar las causas sociales que subyacen en los delitos cometidos por menores.

- 5- LO 8/2012 del 27 de diciembre: esta reforma amplió las competencias del juzgado central de menores de la Audiencia Nacional, otorgándole la responsabilidad de conocer, además de los delitos de terrorismo, los delitos cometidos por menores fuera de España que deban ser juzgados por tribunales españoles.

Dicha ley muestra que la justicia juvenil también debe adaptarse a los cambios de nuestro mundo, cada vez más conectado. Al permitir juzgar a menores que cometen

delitos fuera de España, se busca que la responsabilidad no se pierda por fronteras. Es un recordatorio de que la justicia debe estar cerca de las personas y entender su realidad, sin importar dónde se encuentren.

A lo largo del tiempo, se han implementado diversas reformas que han alterado los principios originales establecidos por la LO 5/2000. Esta ley fue desarrollada mediante un real decreto, y se tuvo que esperar más de cuatro años desde su aprobación para que se publicara el RD 1774/2004 del 30 de julio, que regula su desarrollo. Este reglamento fue impugnado ante el Tribunal Supremo, pero la demanda fue rechazada, ya que se consideró que la norma se ajustaba completamente al ordenamiento jurídico.²⁷

Las distintas reformas mencionadas, reflejan la evolución constante de la justicia juvenil, que ha ido adaptándose para responder mejor a las complejidades que implica tratar con menores infractores. Estas modificaciones no solo buscan garantizar la responsabilidad de los jóvenes por sus actos, sino también ofrecer un enfoque equilibrado que combine la protección de las víctimas con la posibilidad de rehabilitación y reinserción social. La justicia juvenil reconoce que la adolescencia es una etapa de desarrollo en la que la educación y el acompañamiento resultan fundamentales. Así, estas reformas evidencian el esfuerzo por construir un sistema más justo y sensible, consciente de que brindar segundas oportunidades a los jóvenes es una inversión necesaria para el bienestar y la cohesión de la sociedad en su conjunto.

3.2. Los principios rectores de la LORPM

La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) establece un sistema legal especializado para menores, inspirado en las directrices internacionales de organismos como las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, y es similar a los sistemas de otros países cultural y socialmente cercanos a España. Los principios fundamentales de este sistema incluyen²⁸:

²⁷ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial, (pp. 40–53).

²⁸ Blanco Barea, J. Á. (2008). Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español. *Revista de Estudios Jurídicos*, (8), (pp. 22–27). Y también: Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi, (pp. 62–65).

- El menor es considerado titular de derechos, con un estatus especial frente al sistema legal, buscando reducir la intervención estatal.
- Los menores infractores deben ser juzgados de manera imparcial, sin distinción por razones de raza, sexo, religión, entre otras.
- Se establece un conjunto de normas y entidades específicas para la administración de justicia en casos de menores.
- Las conductas que no son consideradas delito para los adultos no se sancionan si las cometen menores, con el fin de evitar la estigmatización.
- El objetivo del sistema penal juvenil es la educación y la reinserción social de los menores.
- Todas las decisiones deben priorizar el superior interés del menor.
- Las medidas privativas de libertad deben aplicarse solo como último recurso, en casos excepcionales, y siempre que sea posible se deben sustituir por otras medidas.
- Los menores privados de libertad deben ser tratados con respeto, separados de los adultos y mantener el contacto con su familia.
- Tienen derecho a recibir el mejor cuidado médico posible y participar en actividades religiosas si lo desean, sin repercusiones si deciden no participar.
- La educación de los menores se integrará en el sistema público, y sus certificados no deben mencionar que han estado privados de libertad.
- Las sanciones disciplinarias no pueden ser crueles ni degradantes. El trabajo se utiliza como una herramienta de reinserción y no como una sanción.

La LO 5/2000 también establece:

- Las medidas adoptadas en el proceso penal juvenil tienen carácter penal formal, pero con fines educativos.
- Se reconocen todas las garantías derivadas de los derechos constitucionales y se prioriza el interés superior del menor.
- Los menores infractores se dividen en dos grupos procesales: de 14 a 16 años y de 16 a 18 años.
- El sistema es flexible y se adapta a las circunstancias individuales de cada caso.
- Las comunidades autónomas tienen amplias competencias para ejecutar las medidas judiciales impuestas.

- Existe supervisión judicial en la ejecución de todas las medidas, según el artículo 117.3 de la Constitución Española.

Después de esta introducción, vamos a pasar a hablar de los principios informadores de la LORPM que son los siguientes:

- El interés superior del menor.
- El principio de flexibilidad.
- El principio de oportunidad.
- El principio de intervención mínima.
- El principio de culpabilidad.
- Los principios constitucionales.²⁹

La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor representa mucho más que un conjunto de normas; es una apuesta clara por reconocer al menor como una persona con derechos y particularidades que merecen un trato diferenciado. Al situar el interés superior del menor en el centro de todas las decisiones, la ley entiende que la justicia juvenil no puede limitarse a castigar, sino que debe enfocarse en educar y acompañar para favorecer su reinserción social. La flexibilidad y el principio de intervención mínima reflejan un compromiso por adaptar las respuestas a las circunstancias individuales, evitando medidas desproporcionadas que puedan dañar su desarrollo. En definitiva, esta ley invita a reflexionar sobre la importancia de ofrecer oportunidades de crecimiento y rehabilitación, convencidos de que la justicia verdadera para los menores pasa por proteger su dignidad y facilitarles un camino hacia una vida plena y responsable.

3.2.1. El superior interés del menor

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1989, establece que cualquier decisión relacionada con los menores debe tener como prioridad el interés superior del niño. Este principio es clave

²⁹ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial, (pp. 55–58).

para interpretar y aplicar los derechos del niño, asegurando su desarrollo integral y protección en todos los aspectos: físico, psicológico, moral y espiritual.

El interés superior del niño se entiende de tres maneras:

- Derecho sustantivo: Es un derecho que pertenece a todos los menores. Por lo tanto, cualquier decisión que se tome debe evaluar su impacto en el menor, para que las autoridades actúen en su beneficio.
- Principio interpretativo: Al interpretar las normas, siempre se debe escoger la que mejor proteja el interés superior del niño.
- Norma procedimental: En el proceso de toma de decisiones, se debe considerar cómo afectarán estas al niño y justificar cómo se ha tenido en cuenta su interés superior.

Los criterios generales para valorar este interés incluyen:

- La protección de sus derechos fundamentales como la vida, supervivencia y desarrollo, y cubrir sus necesidades básicas tanto materiales como emocionales.
- Escuchar al menor: Tener en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con su edad y madurez, permitiéndole participar en la toma de decisiones.
- Entorno familiar adecuado: Priorizar que el menor permanezca con su familia de origen, o en su defecto, que sea acogido en una familia, frente a ser colocado en una institución.
- Preservación de su identidad: Respetar su cultura, religión, orientación sexual y evitar cualquier forma de discriminación.³⁰

Además, se deben garantizar ciertas garantías procesales, como el derecho del menor a ser informado y oído, la intervención de profesionales cualificados, y la participación de los progenitores o representantes legales. En caso de conflicto, se designará un defensor judicial. También se establece un sistema de recursos para revisar decisiones si no se ha considerado adecuadamente el interés superior del niño.³¹

³⁰ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial, (pp. 58–65). Y también: Garrido Carrillo, F. J. (2023). *Principios y garantías del proceso penal de menores* (1a ed.). Madrid: Aranzadi, (pp. 109–121).

³¹ Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi, (pp. 101–104).

El principio del interés superior del menor es el que da sentido a todo el sistema de justicia juvenil. No es solo una idea teórica, sino una guía real que debe estar presente en todas las fases del procedimiento: desde la investigación inicial hasta la ejecución de las medidas. Este principio, que ganó fuerza con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, insiste en que cualquier decisión que afecte a un menor debe centrarse en su bienestar y reeducación, dejando en segundo plano el castigo.

Aunque no existe una definición cerrada de qué implica exactamente este principio, lo que ha generado críticas, su aplicación exige que el juez valore cada situación con sensibilidad, teniendo en cuenta no solo el hecho delictivo, sino también las circunstancias personales y sociales del menor. En este proceso, el equipo técnico juega un papel clave: no solo vela por que este principio se respete, sino que también elabora un informe individualizado que permita al juzgado actuar con conocimiento y responsabilidad. En definitiva, se trata de mirar al menor no solo como alguien que ha cometido un error, sino como una persona con posibilidades reales de cambio.³²

A modo de conclusión se puede señalar que este art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño subraya la importancia de poner siempre el bienestar del menor en el centro de cualquier decisión que le afecte. No se trata únicamente de una obligación legal, sino de un compromiso ético que reconoce la dignidad, el desarrollo y la voz propia de cada niño. Este principio nos invita a reflexionar sobre la responsabilidad que tenemos como sociedad para garantizar que sus derechos sean protegidos, su identidad respetada y sus opiniones escuchadas según su madurez. Así, velar por el interés superior del menor es, en última instancia, un acto de justicia que contribuye a construir un futuro más justo y humano.

3.2.2. El principio de flexibilidad

La LORPM establece un conjunto de medidas aplicables cuando un menor comete un delito, basándose en el principio de legalidad. Al seleccionar las medidas, el juez debe tener en cuenta de manera flexible no solo las pruebas y la interpretación jurídica de los hechos, sino también aspectos como la edad, las condiciones familiares y sociales, la

³² Cobo Rivilla, Y. (2024). *Proceso penal de menores* (Trabajo Fin de Grado, Universidad Rey Juan Carlos). Universidad Rey Juan Carlos, Madrid. <https://burjcdigital.urjc.es/server/api/core/bitstreams/79b083b6-e5ae-41b7-ba50-832fcdf28a8a/content> (pp. 17-18)

personalidad y el interés del menor. En la sentencia, el juez debe explicar las razones para aplicar una medida y su duración.

Este principio de flexibilidad también se aplica durante la ejecución de las medidas, permitiendo su modificación, sustitución o cese si es necesario. Según el artículo 13, el juez puede alterar las medidas, ya sea por iniciativa propia o a petición del Ministerio Fiscal, el abogado del menor, o con el informe del equipo técnico, siempre que la modificación beneficie al menor y esté justificada por su comportamiento.

El artículo 51 señala que es posible cambiar una medida por otra, en función de las necesidades y circunstancias del menor.³³

La flexibilidad que plantea la LORPM es fundamental porque reconoce la singularidad de cada menor y su proceso de desarrollo personal. No se trata únicamente de aplicar una norma rígida, sino de adaptar las medidas a las circunstancias y necesidades específicas de cada caso. Este enfoque permite que la justicia actúe de manera más humana, orientada a la rehabilitación y al acompañamiento del menor, en lugar de centrarse exclusivamente en la sanción. Desde esta perspectiva, se avanza hacia un sistema penal juvenil más justo y comprensivo, que busca realmente el beneficio y la reinserción de quienes están en una etapa crucial de su vida.

3.2.3. El principio de oportunidad

El principio de oportunidad otorga a las autoridades la facultad de no iniciar un proceso penal o de aplicar sanciones menos severas o medidas diferentes, cuando se den ciertas circunstancias determinadas por la ley o evaluadas por el juez. Este principio se manifiesta en la posibilidad de no abrir un procedimiento, en la conciliación entre el infractor y la víctima, en la suspensión condicional de la medida o en la modificación de esta a lo largo de su ejecución.³⁴

³³ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial, (pp. 65–66). Y también: Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi, (pp. 99–101).

³⁴ Garrido Carrillo, F. J. (2023). *Principios y garantías del proceso penal de menores* (1a ed.). Madrid: Aranzadi (pp. 124–125). Y también: Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi (pp. 73–84).

Este principio nos recuerda que la justicia no siempre debe ser rígida; al ofrecer opciones más flexibles, busca entender las circunstancias y favorecer caminos que ayuden al menor a crecer y reparar el daño causado. Así, se promueve una justicia más humana, que equilibra la responsabilidad con la oportunidad de cambio y esperanza.

3.2.4. Principio de intervención mínima

El principio de intervención mínima establece que el Derecho Penal solo debe aplicarse a las conductas que resulten más perjudiciales para la sociedad, imponiendo sanciones proporcionales a la gravedad del delito. Este principio se manifiesta de dos formas: subsidiariedad, que implica que el Derecho Penal debe ser el último recurso, utilizándose solo cuando no existan alternativas menos lesivas, y fragmentariedad, que señala que el Derecho Penal no debe sancionar todas las conductas que afecten los bienes protegidos, sino solo aquellas que representen un mayor peligro para estos.³⁵

Dicha intervención mínima nos recuerda la importancia de actuar con cautela y sentido común en el ámbito penal, especialmente cuando se trata de menores. Significa que la justicia debe reservarse para los casos más graves, evitando intervenir de manera innecesaria o desproporcionada. Así, se protege tanto a la sociedad como al propio menor, buscando siempre un equilibrio entre la protección de derechos y la oportunidad de ofrecer una segunda chance. Es un principio que refleja respeto, responsabilidad y humanidad.

3.2.5. Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad sostiene que una medida impuesta a un menor debe basarse en la comprobación de que su conducta es reprochable. Esto significa que solo se puede aplicar una sanción si se prueba que el menor actuó con culpa, ya sea por dolo o imprudencia. Además, la medida no puede exceder el nivel de culpabilidad del menor. Según el artículo 5.1 de la LO, los menores serán responsables solo si cometen un acto que esté tipificado como delito y no existe ninguna causa que exima o extinga la responsabilidad penal. Este principio también establece que la gravedad de la sanción

³⁵ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial (pp. 67–68). Y también: Garrido Carrillo, F. J. (2023). *Principios y garantías del proceso penal de menores* (1a ed.). Madrid: Aranzadi (pp. 121–124).

no debe ser mayor que el grado de culpabilidad del menor y que no se puede sancionar si el menor actuó sin dolo o imprudencia, aunque se haya causado un daño.³⁶

El principio de culpabilidad subraya la importancia de que toda medida impuesta a un menor se base en una evaluación cuidadosa de su conducta y responsabilidad. Solo cuando se demuestra dolo o imprudencia puede justificarse una sanción, la cual debe ser proporcional al nivel de culpa. Este enfoque no solo garantiza justicia, sino que también protege la dignidad del menor, promoviendo un sistema penal que busca más la rehabilitación que el castigo, y que entiende la complejidad del desarrollo humano en la adolescencia.

3.2.6. Principios constitucionales

La Constitución Española no especifica de manera directa los principios que deben guiar el sistema de justicia juvenil, pero el Tribunal Constitucional ha establecido, a través de su jurisprudencia, algunos principios fundamentales:

1. Seguridad jurídica (art. 9.3 CE): Refleja la expectativa de los ciudadanos sobre cómo deben actuar los poderes públicos al aplicar la ley, asegurando previsibilidad en las decisiones.
2. Igualdad (art. 14 CE): Los menores tienen derecho a las mismas garantías procesales que los adultos, aunque los procedimientos no tienen que ser idénticos para ambos.
3. Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24 CE): Este principio garantiza que el menor sea juzgado por un juez imparcial, sin que el mismo juez asuma la acusación.
4. Principio de legalidad (art. 9.3 CE): Limita la discrecionalidad del juez en la adopción de medidas, permitiendo cierta flexibilidad en su aplicación.

³⁶ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial (p. 68). Y también: Garrido Carrillo, F. J. (2023). *Principios y garantías del proceso penal de menores* (1a ed.). Madrid: Aranzadi (pp. 100–106).

5. Principio de tipicidad (art. 25.1 CE): Establece que solo se pueden imponer medidas sancionadoras si el menor ha cometido un hecho delictivo, en concordancia con el principio de legalidad.
6. Principio de proporcionalidad: La medida que se aplique al menor debe ser proporcional al delito cometido, sin que pueda ser más severa que la que se impondría a un adulto por el mismo hecho.

Estos principios buscan asegurar que el sistema de justicia juvenil respete los derechos fundamentales y garantice un trato justo y apropiado para los menores infractores.³⁷

Aunque la Constitución Española no detalla explícitamente los principios que deben guiar la justicia juvenil, la interpretación del Tribunal Constitucional destaca la necesidad de garantizar un sistema justo y equilibrado para los menores. La seguridad jurídica y la igualdad aseguran que los jóvenes reciban las mismas garantías que los adultos, pero siempre adaptadas a su condición particular. El derecho a un juez imparcial, junto con los principios de legalidad y proporcionalidad, subrayan que ninguna sanción debe ser arbitraria ni excesiva, sino siempre acorde con el acto cometido y la responsabilidad real del menor. Estos principios no solo protegen los derechos fundamentales de los menores, sino que también reflejan una visión de la justicia que busca educar, reparar y brindar una verdadera oportunidad de reinserción, respetando la dignidad y el desarrollo integral de quienes están en proceso de formación.

3.3. Organismos e instituciones implicadas en la jurisdicción de menores

Estos sujetos implicados en el proceso penal de los menores son los siguientes:

- Ministerio fiscal: “Fiscal de menores”.
- Juez de menores.
- Acusador particular.
- Menor expedientado
- Policía judicial
- Equipo técnico.

³⁷ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial (pp. 68–72).

A continuación, vamos a ir explicando uno a uno.

3.3.1. Ministerio Fiscal (“Fiscal de menores”)

En el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, el Ministerio Fiscal desempeña un papel esencial, tal como se recoge en el artículo 3.13 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF). Su actuación debe guiarse siempre por el principio del interés superior del menor, adaptándose a lo establecido en la legislación específica, concretamente en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), que recoge su intervención en el artículo 6.

Para abordar estos asuntos con la especialización que requieren, el artículo 20.3 del EOMF establece la existencia de fiscales adscritos a Secciones de Menores, lo que permite una atención más cualificada y específica dentro del Ministerio Fiscal.³⁸

La estructura organizativa en este ámbito incluye diferentes figuras:

- El Fiscal de Sala Coordinador de Menores de la Fiscalía General del Estado: cuyas funciones están detalladas en la Instrucción 3/2008.
- las Secciones de Menores de las Fiscalías Provinciales y de la Audiencia Nacional.
- Fiscales Delegados de Menores: que están integrados en dichas secciones.

En cuanto a sus funciones concretas dentro del proceso, el Ministerio Fiscal se encarga, entre otras cosas de:

- Dirigir la investigación de los hechos.
- Decidir si se inicia o no un expediente de reforma,
- Garantizar tanto los derechos del menor como los de la víctima.
- Velar por el cumplimiento de las garantías procesales.
- Ordena a la policía judicial las diligencias necesarias.
- Se encarga de impulsar el procedimiento.

³⁸ Soleto Muñoz, H. (s.f.). *Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores: I Parte. Órganos de investigación y enjuiciamiento*. Universidad Carlos III de Madrid, (pp. 49–54). <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/74943068-1fa0-45a2-9a01-d41b81784832/content> (Última consulta 21 de mayo). Y también: Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi (pp. 180–190).

En definitiva, actúa como garante del correcto desarrollo del proceso, siempre con la mirada puesta en el bienestar del menor y en el cumplimiento de la legalidad.³⁹

3.3.2. Juez de Menores

Los Juzgados de Menores son órganos jurisdiccionales especializados en el ámbito penal juvenil. Su ámbito territorial se corresponde, por norma general, con el de una provincia, y están constituidos por un único juez o jueza con categoría de magistrado, que debe contar con una acreditada especialización en materia de menores.

Normalmente, existe al menos un Juzgado de Menores en cada provincia, ubicado en su capital. No obstante, si el volumen de asuntos lo requiere, pueden crearse juzgados adicionales cuya competencia se extienda a un partido judicial concreto, a una agrupación de partidos o incluso a varias provincias dentro de una misma comunidad autónoma.⁴⁰

En cuanto a sus funciones, estas se encuentran reguladas principalmente en los artículos 97 y 2 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM). Entre sus competencias destaca la de conocer e intervenir en aquellos casos en los que menores de edad hayan cometido hechos tipificados como delitos. Asimismo, tienen la responsabilidad de ejecutar y emitir los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea, siempre que así lo determine la legislación vigente.⁴¹

3.3.3. Acusador particular

En un primer momento, la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) limitaba notablemente la participación de la víctima en el proceso,

³⁹ González Pillado, E., & Moreno Catena, V. (2008). *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 49–59).

⁴⁰ Soleto Muñoz, H. (s.f.). *Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores: I Parte. Órganos de investigación y enjuiciamiento*. Universidad Carlos III de Madrid, (pp. 59–63.) <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/74943068-1fa0-45a2-9a01-d41b81784832/content> (Última consulta 21 de mayo). Y también: Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi (pp. 126–156).

⁴¹ González Pillado, E., & Moreno Catena, V. (2008). *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 49–59).

permitiéndole intervenir únicamente en casos especialmente graves. Incluso, si la víctima era menor de 16 años, no podía solicitar la imposición de una medida. Sin embargo, esta situación cambió de forma significativa con la reforma de 2003, que supuso un avance en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, permitiéndoles ejercer plenamente la acusación particular.⁴²

Actualmente, el artículo 25 de la LORPM reconoce este derecho de forma clara y completa. Según esta norma, pueden ejercer la acusación particular:

- La persona directamente ofendida por el delito.
- Sus padres o herederos.
- Los representantes legales, en caso de tratarse de menores o personas incapacitadas.

Es importante destacar que la acusación popular está expresamente excluida en el procedimiento penal juvenil.

En cuanto al momento en que puede personarse la acusación particular, el artículo 4 de la LORPM establece que esto puede hacerse desde la incoación del expediente. No obstante, existe una excepción regulada en el artículo 18, que permite la intervención previa en determinados supuestos.

Quien ejerce la acusación particular en este tipo de procedimiento cuenta con una serie de derechos que le permiten intervenir activamente en la causa. Entre ellos se encuentran:

- Presentar la acusación particular a lo largo del procedimiento.
- Solicitar la aplicación de las medidas previstas en la LORPM.
- Ser informado de las diligencias que se practiquen.
- Proponer pruebas sobre los hechos y las circunstancias del delito, con la excepción de aquellas relacionadas con aspectos personales del menor como su situación psicológica, familiar, educativa o social.
- Participar en la práctica de las pruebas, tanto en la fase de instrucción como en la audiencia. En cuanto al careo, aunque puede solicitarse, el juez o jueza puede denegarlo si considera que no es esencial para esclarecer los hechos o la implicación del menor.

⁴² Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi (pp. 224–240).

- Ser escuchado en los casos en que se modifiquen o sustituyan las medidas impuestas al menor.
- Tomar parte en todos los trámites en los que estén en juego sus intereses, incluyendo las vistas y audiencias.
- Interponer los recursos que la ley establece.⁴³

3.3.4. Menor expedientado

En el procedimiento regulado por la Ley Orgánica 5/2000, el sujeto pasivo es el menor que ha cometido una conducta tipificada como delito. A efectos de esta ley, se considera menor a toda persona que tenga entre 14 y 18 años, según lo establecido en el artículo 1.1 de la LORPM.

Por debajo de los 14 años, no existe responsabilidad penal, por lo que las medidas que se adopten en relación con estos niños responden a la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, y no al sistema penal juvenil.

La ley se basa en un criterio estrictamente cronológico, tomando en cuenta la edad que el menor tiene en el momento de cometer el hecho delictivo, no la que tenga cuando se inicie el procedimiento. En caso de que la edad sea desconocida, como podría suceder con personas sin documentación, se realizará una diligencia específica para comprobarla, conforme al artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez iniciado el expediente, el artículo 22 de la LORPM recoge los derechos que asisten al menor. Además, los supuestos relacionados con la detención se regulan en el artículo 17 de la LORPM y en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en línea con la Directiva (UE) 2016/800.

Entre los derechos fundamentales del menor destacan:

- Ser informado de forma clara y comprensible, tanto por el juez, el Ministerio Fiscal o la policía, sobre sus derechos y los hechos que se le imputan.
- Poder designar un abogado de confianza o, si no lo tiene, que se le asigne uno de oficio.
- Mantener una entrevista reservada con su abogado incluso antes de prestar declaración.

⁴³ González Pillado, E., & Moreno Catena, V. (2008). *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 75–97).

- Participar activamente en todas las diligencias del proceso y solicitar pruebas o actuaciones que considere necesarias.
- Ser escuchado por el órgano judicial antes de que se tome cualquier decisión que le afecte personalmente.
- Contar con apoyo afectivo y psicológico durante todo el procedimiento, además de la presencia de sus padres o de otra persona de su confianza, siempre que el juez lo autorice.
- Recibir la asistencia técnica especializada de los profesionales adscritos al Juzgado de Menores.⁴⁴

3.3.5. Policía judicial

Según el artículo 126 de la Constitución Española, la policía judicial actúa bajo la autoridad de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal en todo lo relacionado con la investigación de los delitos, así como en la búsqueda y aseguramiento de los responsables.

Por su parte, el artículo 547 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto los que dependen del Gobierno central, como los de las comunidades autónomas o las entidades locales, actúan dentro del ámbito de sus competencias.

En el ámbito de la justicia juvenil, existe una especialización clara: por ejemplo, los GRUMEs y UFAM en la Policía Nacional, o los EMUMEs en la Guardia Civil, dedicados exclusivamente a la atención y tratamiento de menores.

La función principal de estos cuerpos en relación con menores se recoge en el artículo 2 del Real Decreto 1774/2004, donde se establece que su misión es investigar los hechos cometidos por menores que puedan ser constitutivos de delito, siempre bajo la dirección del Ministerio Fiscal.⁴⁵

⁴⁴ González Pillado, E., & Moreno Catena, V. (2008). *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 97–114). Y también: Yáñez García-Bernalt, I. (2025). *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor* (1a ed.). Madrid: Aranzadi (pp. 261–312).

⁴⁵ Soleto Muñoz, H. (s.f.). *Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores: I Parte. Órganos de investigación y enjuiciamiento*. Universidad Carlos III de Madrid, (pp. 68–72). <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/74943068-1fa0-45a2-9a01-d41b81784832/content> (Última consulta 21 de mayo).

La intervención policial con menores presenta características específicas para proteger sus derechos, tal y como indica el artículo 2 del Real Decreto 1774/2004:

- Excepto en casos de detención, cualquier actuación policial que pueda limitar derechos fundamentales (como la intervención de comunicaciones) debe ser solicitada al Ministerio Fiscal, quien gestionará la autorización correspondiente ante el juez de menores competente.
- Los datos personales de los menores, especialmente los que afectan a su intimidad, gozan de una protección especial. Los registros policiales donde se recojan estos datos son estrictamente confidenciales y no pueden ser consultados por terceros.
- Las medidas como cacheos o aseguramientos físicos solo se llevarán a cabo cuando sean estrictamente necesarias y proporcionadas, buscando proteger tanto al menor como a los agentes, y siempre que no exista otro método menos invasivo para garantizar la seguridad.
- En caso de que no se pueda determinar la edad del menor, se procederá a ponerlo a disposición del juez ordinario para que se verifique su identidad y edad, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Para la identificación del menor mediante reconocimiento (como la rueda de reconocimiento), esta solo podrá realizarse con una orden o autorización del Ministerio Fiscal o del juez de menores, según corresponda.
 - Estas diligencias deben emplear los métodos menos perjudiciales para la integridad del menor y desarrollarse en dependencias especializadas, como las de los Grupos de Menores, la Fiscalía o la autoridad judicial competente.
 - Además, en la rueda de reconocimiento, el menor deberá ser presentado junto con otras personas, que pueden ser menores o adultos, cumpliendo con los requisitos que marca la ley.⁴⁶

⁴⁶ González Pillado, E., & Moreno Catena, V. (2008). *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 68–71).

3.3.6. Equipo técnico

Los equipos técnicos están formados por profesionales especializados como psicólogos, educadores y trabajadores sociales. Además, pueden integrarse otros expertos de forma temporal o permanente cuando las circunstancias lo requieran.

Estos equipos dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas que tengan transferidas estas competencias, y están adscritos a los juzgados de menores. Durante la fase de instrucción, su dependencia funcional recae sobre el Ministerio Fiscal y el juez de menores, a quienes deben apoyar en su trabajo.

Su principal función es ofrecer asistencia técnica basada en sus conocimientos profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal. Esto incluye elaborar informes, hacer propuestas y participar cuando la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor (LORPM) lo establezca. También tienen un papel fundamental en la atención directa al menor desde el momento de su detención, así como en mediar entre el menor y la víctima o perjudicado, buscando facilitar la reparación del daño.

Los miembros del equipo técnico deben actuar siempre con independencia, imparcialidad y siguiendo criterios estrictamente profesionales.⁴⁷

La asistencia al menor está regulada en el artículo 22 de la LORPM, mientras que la mediación entre agresor y víctima se encuentra contemplada en el artículo 19.3 de la misma ley.

Respecto al informe que elaboran, regulado en el artículo 27 de la LORPM, este debe incluir:

- Un análisis de la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor, así como cualquier otra circunstancia relevante para decidir qué medida adoptar.
- Una propuesta de intervención socioeducativa, destacando aquellos aspectos del menor que sean importantes para dicha intervención.

⁴⁷ Soleto Muñoz, H. (s.f.). *Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores: I Parte. Órganos de investigación y enjuiciamiento*. Universidad Carlos III de Madrid, (pp. 63–68). <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/74943068-1fa0-45a2-9a01-d41b81784832/content> (Última consulta 21 de mayo).

- Una valoración sobre la posibilidad de que el menor realice actividades reparadoras o de conciliación con la víctima.
- Una recomendación sobre si conviene continuar o no con el procedimiento, ya sea porque el reproche ya se ha expresado suficientemente o porque, por el tiempo transcurrido desde los hechos, no sea adecuado seguir adelante, siempre en interés del menor.⁴⁸

A modo de conclusión se puede señalar que el procedimiento penal juvenil se configura como un engranaje delicado en el que intervienen múltiples actores, cada uno con una función determinada, pero todos con un objetivo común: ofrecer al menor una respuesta justa, educativa y restaurativa. No se trata simplemente de aplicar la ley, sino de comprender a la persona que hay detrás del hecho, con sus circunstancias, carencias y posibilidades de cambio.

El Ministerio Fiscal asume un rol activo, pero no solo como acusador, sino como protector del interés superior del menor. El Juez de Menores, a su vez, debe combinar la firmeza jurídica con la sensibilidad necesaria para tomar decisiones que puedan marcar el futuro de una vida en desarrollo.

La acusación particular introduce la voz de la víctima, recordando que el daño causado no puede ignorarse, pero que también puede ser reparado, en un marco de equilibrio y respeto. La policía judicial, como primer contacto con el sistema, tiene la responsabilidad de actuar con humanidad y prudencia, conscientes del impacto que una intervención policial puede tener en un menor.

Por su parte, los equipos técnicos aportan algo que ningún expediente puede mostrar por sí solo: una mirada profunda sobre el menor, sus emociones, su entorno, y sus posibilidades reales de transformación. Son, muchas veces, el puente entre el sistema y la persona.

Y en el centro de todo está el menor expedientado, que no debe ser visto únicamente como autor de un delito, sino como un ser humano en crecimiento, a menudo inmerso en contextos difíciles, que necesita más guía que castigo, más oportunidades que estigmas.

⁴⁸ González Pillado, E., & Moreno Catena, V. (2008). *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 63–67).

Comparar a estos órganos permite entender que la justicia juvenil no puede funcionar como una suma de piezas aisladas, sino como una estructura que solo cobra sentido si todos sus actores actúan con responsabilidad, coordinación y, sobre todo, con humanidad.

4. PERFIL DE LA POBLACIÓN INTERNA JUVENIL

En general, el perfil más frecuente de los jóvenes infractores está vinculado a contextos sociales desfavorecidos, con niveles educativos bajos y dificultades para manejar situaciones de estrés o conflicto, lo que se traduce en comportamientos impulsivos y agresivos. Además, suelen presentar limitadas habilidades sociales, altos índices de absentismo y fracaso escolar, y capacidades intelectuales por debajo de la media. En muchos casos, esta situación se agrava por la falta de estímulos educativos y afectivos, y el consumo de sustancias nocivas que afectan su desarrollo físico y mental. Algunos de estos jóvenes incluso muestran ausencia de empatía y remordimiento, presentando trastornos psicológicos severos como el narcisismo.

La delincuencia juvenil no es homogénea, sino que adopta diferentes formas según las circunstancias personales, el entorno educativo y el tipo de conductas delictivas que se manifiesten. Por ello, se habla de “categorías de conductas” que agrupan tres grandes tipos:

1. Conductas de ocasión: Son comportamientos de bajo riesgo y grado delictivo, comunes en la mayoría de los adolescentes (alrededor del 80%), que reflejan su proceso de socialización y aprendizaje de las normas sociales.
2. Conductas de transición: Más intensas y de duración limitada, suelen surgir ante cambios significativos en la vida del menor, como un traslado o la separación de los padres, afectando a aproximadamente un 10% de los jóvenes infractores.
3. Conductas de condición: Representan el nivel más grave y persistente de delincuencia, donde el comportamiento antisocial se convierte en un estilo de vida y suele marcar el inicio de una carrera delictiva.

Relacionando estos patrones con el desarrollo emocional y social, se pueden identificar tres perfiles principales de delincuentes juveniles:

- El insolente, que suele presentar problemas en la relación con la figura paterna, tiene un comportamiento impulsivo y es el perfil más común y con mejores posibilidades

de rehabilitación. Su violencia es generalmente impulsiva y sus delitos, como hurtos o vandalismo, son de menor gravedad.

- El indolente, marcado por dificultades en la relación afectiva y el apego materno, muestra escasa empatía y mayor agresividad, con delitos más graves como agresiones sexuales o robos violentos. Su proceso de rehabilitación es mucho más complejo.
- El incorregible, perfil menos frecuente pero más peligroso, combina las dificultades de los dos anteriores de forma severa. Carece de remordimiento y muestra conductas violentas extremas, con delitos muy graves y una alta reincidencia, siendo su rehabilitación prácticamente imposible.

Este análisis muestra que detrás de la delincuencia juvenil hay historias complejas y profundas, en las que intervienen factores sociales, familiares y psicológicos, que requieren respuestas integrales para su prevención y tratamiento.⁴⁹

4.1. Características de la delincuencia juvenil

Según lo que establece Cesar Herrero, para Schneider una gran parte de los comportamientos delictivos en la infancia y adolescencia pasan desapercibidos para las autoridades, ya que muchas veces no llegan a denunciarse ni a ser investigados. Este tipo de conductas suelen ser leves y, en la mayoría de los casos, desaparecen por sí solas con el paso del tiempo, a medida que los jóvenes maduran. La intervención de la justicia no siempre es necesaria.

Las instituciones encargadas del control social, como la policía o los juzgados, suelen tener conocimiento solo de una parte de los delitos cometidos, generalmente aquellos más graves o frecuentes. Esto implica que solo una pequeña proporción de menores llega a ser identificada como sospechosa, y aún menos son finalmente condenados. No existe una línea clara que separe a los jóvenes delincuentes de los que no lo son; más bien, se observa un continuo en el que la mayoría comete infracciones leves de forma

⁴⁹ Morales Rojas, M. A. (2024). *Delincuencia juvenil en España: La figura del menor delincuente en el ámbito penal* (Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá). Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares (Pp. 12-14)

ocasional, mientras que una minoría reincide con delitos más serios, lo que puede derivar en una trayectoria delictiva persistente en la edad adulta.

Esta tendencia preocupante, la de empezar a delinquir a edades tempranas, ha sido destacada por distintos autores, que consideran la edad del primer delito como un factor para tener en cuenta a la hora de valorar el riesgo de reincidencia. Sin embargo, es importante recordar que no se trata de una ciencia exacta ni de un destino inevitable. Esa minoría de jóvenes con delitos graves y frecuentes es la que más atención y apoyo necesita por parte de las instituciones, tanto en materia de prevención como de intervención.

Otro aspecto para tener en cuenta es que la delincuencia juvenil suele tener un componente grupal. Es común que los primeros delitos se cometan acompañados por otros jóvenes del entorno, en busca de aceptación, reconocimiento o incluso admiración dentro del grupo. Aunque muchos menores actúan en solitario en infracciones contra el patrimonio, los delitos con cierto grado de violencia suelen realizarse en grupo: desde actos como pintadas o vandalismo, hasta peleas o altercados públicos.

En cuanto al entorno social, se observa que muchos de los delitos graves los cometen jóvenes de contextos socioeconómicos más desfavorecidos. No porque necesariamente delinquen más, sino porque las autoridades tienden a intervenir con mayor frecuencia en estos casos, lo que visibiliza más sus conductas.

Por último, también se destacan algunos rasgos psicológicos que podrían observarse en menores que delinquen. A menudo presentan impulsividad, falta de atención sostenida, escasa motivación si no hay un beneficio inmediato, y dificultades en el razonamiento. También pueden mostrar una aparente deficiencia intelectual, que en muchos casos no es real, sino consecuencia de haber crecido en ambientes poco estimulantes. Con el acompañamiento adecuado, estos jóvenes pueden recuperar el ritmo de desarrollo esperado para su edad.⁵⁰

Si bien las características señaladas por Schneider y recogidas por César Herrero se remontan al año 2002, no por ello han perdido relevancia. Al contrario, nos ofrecen una base sólida para comprender muchos de los patrones que todavía hoy observamos en la delincuencia juvenil. La idea de que gran parte de los comportamientos delictivos

⁵⁰ Herrero Herrero, C. (2002). Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual. *Perspectiva criminológica. Acaip. Actualidad Penal*, (41).

cometidos por menores no llegan a conocimiento de las autoridades, porque no se denuncian o no se investigan, sigue siendo válida. Del mismo modo, continúa siendo útil la distinción entre aquellos jóvenes que cometen infracciones leves de forma esporádica y una minoría que incurre en delitos más graves o reincidentes, lo que puede desembocar en trayectorias delictivas más persistentes.

Estos enfoques nos ayudan a mirar la delincuencia juvenil no como una etiqueta definitiva, sino como un fenómeno complejo, en el que influyen factores sociales, psicológicos y del entorno. Nos recuerdan también que, en muchos casos, estas conductas pueden corregirse con el paso del tiempo y el acompañamiento adecuado, sin necesidad de una intervención punitiva.

Ahora bien, aunque estas aportaciones siguen teniendo valor, es imprescindible reconocer que el contexto actual ha evolucionado significativamente. Hoy, los jóvenes se desenvuelven en un mundo profundamente marcado por la tecnología, lo que ha dado lugar a nuevas formas de comportamiento delictivo, especialmente en el ámbito digital. La ciberdelincuencia juvenil, un fenómeno en claro aumento, plantea retos distintos a los que conocíamos hace dos décadas. Desde el ciberacoso hasta el acceso ilícito a sistemas informáticos o la difusión de contenido perjudicial, los delitos han adoptado nuevas formas, muchas veces más difíciles de detectar y prevenir.

A pesar de ello, muchas de las motivaciones de fondo, como la necesidad de pertenencia, la búsqueda de reconocimiento o la impulsividad, siguen estando presentes. Por ello, las bases teóricas tradicionales continúan siendo útiles, siempre que se adapten al nuevo contexto social y tecnológico. En los siguientes apartados se abordará con más detalle este fenómeno emergente, con el objetivo de ofrecer una visión más completa y actualizada de la realidad que viven hoy muchos adolescentes.

4.2. Análisis de los diferentes perfiles tipológicos de la delincuencia juvenil

Para entender mejor a los menores que cometen delitos, se pueden agrupar en diferentes categorías según su personalidad y su entorno social:

1- Según su personalidad y aspectos psicológicos:

- Algunos jóvenes muestran trastornos profundos, como la psicopatía, que se caracteriza por la falta de empatía y la tendencia a manipular a otros para su propio beneficio. Otros pueden delinquir por ansiedad o problemas emocionales que no saben controlar, o porque tienen una percepción distorsionada de la realidad.

- Otro grupo incluye a jóvenes con conductas antisociales o agresivas, aunque no lleguen a tener un trastorno grave, así como aquellos que reaccionan huyendo de sus problemas.
 - Por último, hay menores que, aunque cometen actos delictivos, no presentan características psicológicas fuera de lo común. En estos casos, su comportamiento puede estar ligado a etapas normales de su desarrollo o a ciertos estilos de pensamiento.
- 2- Según su entorno social y económico: La delincuencia juvenil también varía según las condiciones culturales y económicas en las que se desarrollan los jóvenes, influyendo en los tipos de delitos que cometen.
- 3- Según su participación en bandas juveniles: Las bandas son grupos organizados de jóvenes que suelen tener un líder y un territorio definido. Se pueden distinguir varios tipos:
- Bandas criminales, que tienen una estructura clara y jerárquica.
 - Bandas marginales, con menos organización.
 - Bandas conflictivas, que llaman más la atención por sus acciones violentas y suelen ser más conocidas por los medios de comunicación.⁵¹

4.3. Delitos más comunes cometidos por los jóvenes

Los jóvenes suelen involucrarse en ciertos tipos de delitos que suelen tener un componente importante de agresividad y violencia. Entre los más habituales están los desórdenes públicos y alteraciones del orden, así como ataques a agentes de la autoridad y actos de vandalismo. También se registran casos de agresiones sexuales, hurtos, uso indebido de vehículos, robos con violencia, frecuentemente usando armas blancas o el método del “tirón”, extorsiones, incendios, lesiones intencionales y delitos relacionados con las drogas.

⁵¹ Sáiz Roca, M., & Sáiz Roca, D. (2013). Perfil, prevención y tratamiento del menor delincuente. Sugerencias de Folch i Torres en el marco jurídico del primer cuarto del siglo XX. *Revista de Historia de la Psicología*, 34(4) (pp. 7–26). Y también: Vázquez Barbosa, S. (2012). *Trastornos de la personalidad y conducta delictiva*. Documento de investigación sobre seguridad interior. Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad, Universidad Autónoma de Madrid.

No obstante, diversos estudios muestran que la mayoría de los delitos cometidos por menores están vinculados principalmente a delitos contra la propiedad, especialmente hurtos, que representan aproximadamente el 70% de la delincuencia juvenil. Por lo tanto, los delitos con violencia, aunque preocupantes, son menos comunes en comparación con los delitos patrimoniales.⁵²

Sin embargo, hay que tener en cuenta el siglo en el que estamos y el acceso cada vez, más temprano de los menores a las tecnologías. El avance acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha transformado profundamente nuestra forma de vivir, permitiendo que cada vez más personas interactúen y desarrollen actividades en el mundo virtual. Este nuevo espacio digital ha reducido las barreras entre lo físico y lo virtual, y aunque ofrece enormes oportunidades, también ha abierto la puerta a nuevas formas de delincuencia: la ciberdelincuencia.

La ciberdelincuencia se refiere a los delitos cometidos a través del uso de las nuevas tecnologías, y su crecimiento es un reflejo del incremento constante de usuarios en Internet. Este fenómeno no solo afecta al mundo digital, sino que muchas veces tiene consecuencias directas en la realidad física. Por ello, resulta fundamental entender cómo y por qué se produce la ciberdelincuencia, especialmente entre los jóvenes.

Los menores de edad están especialmente expuestos a involucrarse en actividades ilícitas en Internet por diversos motivos. En primer lugar, tienen un acceso muy fácil a la tecnología y a la red desde edades tempranas. Según datos oficiales, en España, más del 90% de los hogares con menores cuentan con conexión a Internet, y la mayoría dispone de al menos un ordenador. Los niños y adolescentes son considerados “nativos digitales” porque han crecido junto con estas tecnologías, manejándolas con mucha soltura, incluso más que muchos adultos.

Sin embargo, esta familiaridad con la tecnología no siempre va acompañada de una supervisión adecuada por parte de los padres. Muchos padres no están suficientemente informados o capacitados para guiar y controlar el uso que sus hijos hacen de Internet, lo que puede llevar a que los menores exploren el entorno digital sin ser plenamente

⁵² Herrero Herrero, C. (2002). Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual. *Perspectiva criminológica. Acaip. Actualidad Penal*, (41). Y también: Montero Hernanz, T. (2010). La delincuencia juvenil en España, en datos. *Derecho y Cambio Social*, 8(23). Recuperado de <https://derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/view/1043> (Última consulta 20 de mayo).

conscientes de los riesgos o consecuencias de sus acciones. Además, la red facilita el acceso a herramientas y tutoriales para realizar actividades ilegales, como el ciberacoso, el hacking o el phishing, lo que incrementa la participación juvenil en la ciberdelincuencia.

Por último, un factor clave que fomenta la delincuencia en línea entre los jóvenes es la sensación de impunidad que perciben. La dificultad para regular y controlar el ciberespacio, así como las complejidades para identificar y sancionar a los responsables, hacen que muchos menores creen que pueden actuar sin enfrentar consecuencias reales. Esta percepción contribuye a que la ciberdelincuencia siga creciendo en este grupo de población.

En definitiva, la combinación de fácil acceso, falta de supervisión y sensación de impunidad crea un caldo de cultivo para que los jóvenes se vean inmersos en conductas delictivas dentro del mundo digital, lo que subraya la necesidad urgente de estrategias educativas, legales y sociales que aborden esta problemática desde una perspectiva integral.⁵³

Como conclusión, es importante destacar que, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), durante el año 2023 se registró una disminución significativa en el número de menores condenados en comparación con el año anterior, concretamente una reducción del 7,2%. Este descenso refleja una tendencia positiva en la evolución de la delincuencia juvenil.

En relación con la tipología de los delitos cometidos por menores, aquellos que tuvieron mayor incidencia fueron las lesiones, seguidas de los robos y hurtos. Estos datos permiten comprender mejor las áreas donde es necesario enfocar los esfuerzos preventivos y de intervención para seguir promoviendo la reinserción y la protección de los jóvenes en conflicto con la ley.⁵⁴

⁵³ Carrasco Rodrigal, P. (2024). *Delincuencia juvenil: un enfoque criminológico integral* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad Rey Juan Carlos). Universidad Rey Juan Carlos, Madrid. (pp. 29-34).

⁵⁴ Instituto Nacional de Estadística (INE). (2023). *Encuesta sobre Condiciones de Vida y Seguridad Ciudadana (ECAECM) 2023*. Recuperado de <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm> (Última consulta 10 de junio).

En definitiva, al analizar la delincuencia juvenil en sus distintas manifestaciones, tanto las más visibles y tradicionales como las que han surgido en el ámbito digital, es inevitable reconocer que nos encontramos ante un fenómeno complejo, cambiante y profundamente vinculado al contexto social y tecnológico en el que crecen nuestros jóvenes.

Si bien los datos reflejan una mayoría de delitos contra la propiedad y una tendencia reciente a la baja en el número de menores condenados, algo que sin duda resulta esperanzador, no podemos perder de vista los desafíos que plantea la ciberdelincuencia. El acceso temprano a las tecnologías, la falta de acompañamiento adulto en su uso, y la falsa sensación de anonimato que proporciona Internet, crean un entorno especialmente propicio para que muchos adolescentes se vean inmersos en conductas que, en muchos casos, no llegan a comprender del todo.

Este escenario nos exige más que nunca una mirada comprensiva, que no justifique, pero sí entienda. Una mirada que combine prevención, educación, intervención y apoyo. Por ello, el reto no está solo en castigar el delito, sino en construir entornos que ofrezcan a estos menores la oportunidad de aprender, reconducir sus errores y proyectar un futuro diferente. En última instancia, la forma en que la sociedad acompaña a estos jóvenes en momentos de vulnerabilidad puede marcar una diferencia fundamental en su vida y en la de todos.

5. EL CASO DE SANDRA PALO

Sandra Palo era una joven de 22 años que vivía en Madrid y cuya vida terminó de manera muy trágica en mayo de 2003, cuando fue secuestrada y asesinada por un grupo de jóvenes, algunos de ellos menores de edad. Este terrible suceso impactó profundamente a la sociedad española y puso en el centro del debate público una cuestión que sigue siendo delicada: cómo debería la justicia tratar a los menores que cometen delitos graves.⁵⁵

⁵⁵ *LaSexta*. (2020, 4 de febrero). El crimen de Sandra Palo puso en tela de juicio la ley del menor en mayo de 2003. *LaSexta*. <https://www.lasexta.com/programas/donde-estabas->

Antes de este caso, la ley en España establecía un sistema especial para los menores, con un enfoque más orientado a la educación y la rehabilitación que al castigo estricto. La idea era que, siendo jóvenes, tenían más posibilidades de cambiar. Pero la brutalidad del crimen y la participación de menores en actos tan graves hizo que muchas personas pensaran que era necesario cambiar esa forma de actuar, y que se aplicaran penas más duras cuando los delitos fueran realmente graves.⁵⁶

El impacto mediático del caso fue enorme, y la presión social llevó a que los políticos se plantearan reformar la ley. La familia de Sandra tuvo un papel muy importante, impulsando campañas para que el Gobierno modificara la legislación, que consideraban demasiado blanda con los jóvenes delincuentes.⁵⁷

Este caso no fue aislado. Otros crímenes graves en los que participaron menores, como el asesinato de Marta del Castillo, también sacaron a la luz la misma preocupación: ¿cómo debería la ley abordar estos hechos cuando los responsables son jóvenes? Estos sucesos en cadena han mantenido vivo el debate sobre la justicia juvenil y la necesidad de buscar un equilibrio entre castigo y rehabilitación.⁵⁸

Tras estas demandas, se promovieron cambios en la ley para endurecer las penas a los menores que cometieran delitos muy graves, pero siempre intentando mantener un equilibrio con la idea de que la justicia juvenil debe ayudar a que esos jóvenes puedan reinserirse en la sociedad. Entre las medidas más importantes se incluyó la posibilidad de juzgar con más severidad a los jóvenes de 16 y 17 años que cometieran crímenes

[entonces/mejores-momentos/el-crimen-de-sandra-palo-puso-en-tela-de-juicio-la-ley-del-menor-en-mayo-de-2003_202002045e392ab30cf2c51a166bed0b.html](https://www.abc.es/espana/abci-entonces/mejores-momentos/el-crimen-de-sandra-palo-puso-en-tela-de-juicio-la-ley-del-menor-en-mayo-de-2003_202002045e392ab30cf2c51a166bed0b.html)

⁵⁷ ABC. (2005, 18 de enero). *La familia de Sandra Palo entrega al PSOE y PP más de un millón de firmas para modificar la Ley del Menor*. ABC. https://www.abc.es/espana/abci-familia-sandra-palo-entrega-psoe-y-pp-millon-firmas-para-modificar-ley-menor-200501180300-2078161201_noticia.html Y también: *El Debate*. (2022, 21 de marzo). Los padres de Sandra Palo recogen más de 9.000 firmas para modificar la Ley del Menor. *El Debate*. <https://www.eldebate.com/sociedad/20220321/padres-sandra-palo-recogen-mas-9-000-firmas-modificar-ley-menor.html>

⁵⁸ Sánchez, M. (2010). El caso Marta del Castillo y la justicia juvenil en España. *Revista Española de Derecho Penal Juvenil*, 12(3). España. (pp. 45–62).

graves, así como facilitar que cumplieran sus penas en centros con mayores medidas de seguridad y control. También se reforzaron los programas para ayudar a los menores a reintegrarse, y se incentivó la colaboración de las familias y la comunidad para apoyar ese proceso.⁵⁹

En mi opinión, este tipo de casos pone en evidencia lo complicado que es encontrar un punto medio justo: proteger a la sociedad, pero sin perder de vista que los jóvenes tienen capacidad de cambio y necesitan oportunidades para rehacer su vida. Es un tema muy complejo y que sigue generando debate, porque la justicia juvenil debe ser justa y eficaz, pero también humana.

En definitiva, el caso de Sandra Palo, junto con otros casos como el de Marta del Castillo, marcaron un antes y un después en la legislación española sobre menores, haciendo que el sistema se adapte mejor a la realidad y a la gravedad de ciertos delitos cometidos por jóvenes, y dejando una huella importante en cómo se entiende la justicia juvenil en España.⁶⁰

6. TÉCNICAS Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Cuando hablamos de intervención con jóvenes que presentan conductas antisociales o delictivas, es fundamental partir de la idea de que su comportamiento tiene un origen multicausal. Por ello, la prevención debe enfocarse en actuar sobre diferentes áreas que influyen en el desarrollo del joven, interviniendo tempranamente en los factores de riesgo que pueden desencadenar una carrera delictiva.

La intervención efectiva debe ser integral y adaptada a las características específicas de cada joven, al igual que ocurre con los adultos. Los tratamientos multimodales que abordan aspectos individuales, familiares y comunitarios son los que han demostrado mayor eficacia. En este sentido, la terapia multisistémica (MST) destaca como uno de

⁵⁹ *El País*. (2003). *El asesinato de Sandra Palo y su impacto en la reforma de la Ley de menores*. *El País*. https://elpais.com/diario/2003/10/30/sociedad/1067464806_850215.html

⁶⁰ García, M. (2005). Delincuencia juvenil y reforma penal en España: análisis tras el caso Sandra Palo. *Revista Española de Derecho Penal*, 37(2) España. (pp. 45–68).

los programas de referencia para jóvenes infractores, ya que ha probado ser efectiva para reducir la reincidencia a corto y largo plazo.

La MST se basa en una intervención intensiva centrada en la familia y la comunidad, buscando modificar múltiples factores que contribuyen a la conducta antisocial. Su fundamento teórico se apoya en la teoría ecológica social de Bronfenbrenner, que entiende que el comportamiento del joven está influido por diferentes sistemas, como la familia, la escuela, los amigos y la comunidad, y que los problemas surgen de interacciones problemáticas entre estos sistemas. Por ello, la intervención se dirige a transformar esas relaciones dentro del entorno natural del joven, implicando activamente a la familia y a los servicios comunitarios.

Este enfoque se guía por nueve principios clave: evaluar el problema en su contexto sistémico, potenciar las fortalezas de la familia, fomentar conductas responsables, centrarse en problemas actuales y específicos, intervenir en las secuencias de conducta que mantienen los problemas, adaptar el tratamiento a la etapa de desarrollo del joven, implicar a la familia en intervenciones frecuentes y continuas, evaluar constantemente la eficacia del tratamiento y promover la generalización y el mantenimiento de los cambios a largo plazo.

La MST utiliza técnicas con respaldo científico, como las terapias cognitivo-conductuales, y otras aproximaciones pragmáticas orientadas a resolver problemas concretos. Las sesiones se desarrollan en el entorno natural del menor, como su casa, la escuela o lugares de ocio, y suelen durar entre tres y cinco meses. Cada terapeuta atiende a varias familias y mantiene un contacto intenso y frecuente, asegurando formación continua, supervisión y apoyo clínico para garantizar la calidad del tratamiento.

En definitiva, la MST representa un modelo integral y flexible que aborda la complejidad de la conducta antisocial juvenil desde una perspectiva amplia, familiar y comunitaria, ofreciendo una alternativa eficaz para promover la rehabilitación y reinserción social de los jóvenes infractores.⁶¹

A modo de resumen, se puede señalar que, abordar las conductas antisociales en jóvenes requiere más que respuestas inmediatas; implica comprender la complejidad de sus

⁶¹ Nguyen Vo, T. (2019). *Técnicas y programas de tratamiento de la delincuencia en jóvenes y adultos infractores*. Barcelona: FUOC, (pp. 45–47).

vidas y actuar de manera integral sobre los diferentes factores que las originan. La terapia multisistémica demuestra que, al involucrar de forma activa a la familia y la comunidad, es posible generar cambios reales y duraderos. Este enfoque nos invita a mirar más allá de la conducta, reconociendo al joven en su entorno y ofreciéndole un acompañamiento cercano y respetuoso que favorece su rehabilitación y reinserción social. Así, la justicia juvenil se convierte en una oportunidad genuina para construir futuros mejores.

6.1. Intervención en Justicia Juvenil

Tal y como señala la Oficina de las Naciones Unidas, para que las intervenciones dirigidas a jóvenes que han cometido delitos sean realmente efectivas, es fundamental considerar varios aspectos clave. En primer lugar, estas intervenciones deben adoptar una perspectiva evolutiva, reconociendo las diferentes etapas del desarrollo por las que atraviesa el menor. Además, es imprescindible involucrar activamente a su entorno más cercano, la familia, la escuela y la comunidad, ya que estos juegan un papel esencial en su proceso de rehabilitación.

Estas acciones deben ser principalmente de carácter educativo, adaptándose a las necesidades y circunstancias particulares de cada joven infractor. También es importante fomentar el uso de medidas alternativas al internamiento, así como programas de libertad anticipada, dejando el internamiento como un recurso excepcional y por el menor tiempo posible.

En el contexto español, los programas de tratamiento y las intervenciones educativas específicas para jóvenes delincuentes se organizan en distintas categorías que combinan diversas actividades y abordan múltiples factores de riesgo.⁶²

Para que las intervenciones con jóvenes infractores sean realmente transformadoras, es imprescindible comprenderlos en su proceso de desarrollo y considerar el entorno que los rodea. Involucrar a la familia, la escuela y la comunidad no solo enriquece el acompañamiento, sino que potencia las posibilidades de cambio. La justicia juvenil, desde una perspectiva educativa y flexible, debe priorizar siempre alternativas que

⁶² Nguyen Vo, T. (2019). *Técnicas y programas de tratamiento de la delincuencia en jóvenes y adultos infractores*. Barcelona: FUOC, (p.48).

eviten el internamiento, reservándolo solo para casos excepcionales. Así, se promueve un camino más humano y efectivo hacia la rehabilitación y la reinserción social.

6.2. Programas de tratamiento y reinserción para infractores juveniles

Al igual que ocurre con los adultos, existen programas específicos para jóvenes que presentan conductas antisociales o problemáticas. A nivel internacional, se han desarrollado tratamientos especializados que abordan diferentes situaciones: desde conductas violentas, pertenencia a bandas, violencia sexual, consumo de drogas, hasta problemas de salud mental, experiencias traumáticas o necesidades educativas especiales. También hay programas que atienden específicamente a mujeres jóvenes.

La mayoría de estos programas combinan técnicas conductuales y cognitivo-conductuales, pero lo que realmente marca la diferencia es la participación activa de la familia. Cuando la familia está involucrada, los resultados mejoran mucho y la intervención es mucho más efectiva.

En España, y especialmente en la Comunidad de Madrid, contamos con una amplia variedad de programas adaptados a las distintas problemáticas y necesidades de los menores infractores. Estos programas suelen apoyarse en manuales y guías para asegurar una correcta aplicación y un seguimiento adecuado.

Podemos dividirlos en dos grandes grupos:

- 1- Programas Generales: Estos se centran en habilidades básicas y la prevención de recaídas. Por ejemplo, el seguimiento del riesgo de reincidencia permite informar a la autoridad judicial para tomar decisiones más acertadas. También hay programas educativos y terapéuticos que trabajan con menores que han cometido delitos graves para cambiar actitudes violentas y creencias que justifican sus conductas.
- 2- Programas Específicos: Aquí encontramos intervenciones adaptadas a casos concretos, como:
 - Jóvenes que agreden a sus propios padres, donde se trabaja en la gestión emocional y en la mejora de la convivencia familiar.
 - Menores con problemas de consumo de drogas, con programas como “ENLACE” que ofrecen apoyo educativo y terapéutico para prevenir y eliminar el consumo.

- Agresores sexuales juveniles, que reciben un tratamiento individualizado para trabajar la autoestima, la empatía y evitar recaídas.
- Jóvenes con trastornos mentales graves, donde se combinan rehabilitación y apoyo psicosocial.
- Menores que son padres o madres, con programas que fomentan la responsabilidad y les ayudan a desarrollar habilidades parentales.

Además, existen otros programas para casos como infracciones de tráfico, violencia en parejas jóvenes, vinculación a bandas juveniles, o menores con hijos pequeños, todos con un enfoque adaptado a las necesidades específicas.

No basta con aplicar una sanción judicial. El verdadero objetivo en justicia juvenil es lograr la reinserción social completa de estos jóvenes. Si no se acompaña y se hace un seguimiento adecuado, el riesgo de que vuelvan a delinquir aumenta. Por eso, los programas de reinserción son clave para apoyar a los menores durante y después del proceso judicial.

Los Servicios Sociales tienen un papel fundamental en esta tarea. Trabajan para mejorar la vida de estos jóvenes, prevenir la exclusión social y facilitar su integración, coordinando esfuerzos entre distintas administraciones.

Un buen ejemplo de este enfoque lo encontramos en la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid, que combina programas generales y específicos, con la colaboración de universidades y asociaciones especializadas para garantizar la calidad de las intervenciones.

Además, la legislación regional subraya la importancia de mantener las medidas de reinserción incluso una vez finalizado el cumplimiento judicial. Este acompañamiento continuo es clave para que la reinserción sea duradera y efectiva. Gracias a ello, en Madrid la reinserción de menores infractores supera el 90%.

También existen asociaciones como CUPIF (Con Un Pie Fuera) que trabajan complementando el esfuerzo institucional, ofreciendo programas preventivos y de apoyo para mejorar habilidades sociales y prevenir la violencia juvenil, especialmente en adolescentes en situación de riesgo.

Por último, la financiación de estos programas se asegura mediante acuerdos entre el Ministerio de Sanidad y las comunidades autónomas, lo que garantiza su continuidad y sostenibilidad.⁶³

A modo de conclusión se puede señalar que, los programas dirigidos a jóvenes con conductas problemáticas reconocen la necesidad de una intervención individualizada, en la que el apoyo familiar juega un papel fundamental para el éxito de la rehabilitación. En España, y particularmente en la Comunidad de Madrid, se han desarrollado tanto programas generales como específicos que atienden diversas realidades, desde la violencia hasta trastornos de salud mental.

La justicia juvenil debe ir más allá de la mera imposición de sanciones, orientándose hacia un acompañamiento integral que facilite la reinserción social efectiva y duradera del menor. Este objetivo se logra gracias a la coordinación entre servicios sociales, administraciones públicas y entidades especializadas. El modelo madrileño es un ejemplo claro de cómo la colaboración y el seguimiento continuo contribuyen a reducir la reincidencia.

Finalmente, resulta imprescindible garantizar la continuidad y financiación de estos programas para ofrecer a estos jóvenes una verdadera oportunidad de cambio, recordándonos siempre que tras cada medida judicial existe una persona con derechos, dignidad y esperanza.

7. ALTERNATIVAS Y PROPUESTAS DE MEJORA

En este contexto, merece la pena destacar dos alternativas especialmente relevantes a los centros de internamiento para menores. Por un lado, encontramos las medidas no privativas de libertad, que buscan ofrecer respuestas educativas y rehabilitadoras sin recurrir al encierro. Por otro lado, tenemos los programas de mediación y justicia restaurativa, que apuestan por el diálogo, la reparación del daño y la implicación activa de todas las partes involucradas.

⁶³ Nguyen Vo, T. (2019). *Técnicas y programas de tratamiento de la delincuencia en jóvenes y adultos infractores*. Barcelona: FUOC, (Pp. 48-53). Y también: Calvillo Bustamante, A. (2017). *La delincuencia juvenil: sentencia condenatoria y programas de reinserción* (Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá). Universidad de Alcalá. (Pp. 39-46)

7.1. Medidas no privativas de libertad

Tal y como se ha expuesto en apartados anteriores, las medidas que pueden imponerse a los menores infractores se dividen en dos grandes categorías: medidas privativas y no privativas de libertad. En este apartado, me centraré en desarrollar estas últimas, ya que representan una alternativa menos restrictiva y, en muchos casos, más efectiva desde el punto de vista educativo y rehabilitador.

Las medidas no privativas de libertad las encontramos en el art.7.1 LORPM y son las siguientes⁶⁴:

- Tratamiento ambulatorio (art. 7.1. e): Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- Asistencia a un centro de día (art.7.1. f): Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- Permanencia de fin de semana. (art.7.1. g): Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su

⁶⁴ Montero Hernanz, T. (2023). *Derecho penal de menores: una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Reus Editorial (pp. 125–140). Y también: Díaz-Maroto y Villarejo, J. (2023). *La Ley sobre responsabilidad penal de los menores en España* (Artículo en revista jurídica, N° 101). Nuevo Foro Penal. Universidad de La Rioja. (Pp.32-44) <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/9332430.pdf> (Última consulta 7 de Julio)

caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

- Libertad vigilada (art.7.1.h): En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez.
- La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez (art.7.1.i): Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (art.7.1.j): La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad (art.7.1.k): La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las

actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

- Realización de tareas socio-educativas (art.7.1.l): La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- Amonestación(art.7.1.m): Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas (art.7.1.n): Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
- Inhabilitación absoluta (art.7.1.ñ): La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

Dichas medidas no privativas de libertad reflejan una mirada más humana y educativa hacia los menores infractores, priorizando su reinserción y desarrollo personal por encima del castigo estricto. Estas alternativas buscan acompañar al joven en su proceso, atendiendo sus necesidades individuales y promoviendo su responsabilidad social, siempre respetando su dignidad y derecho a crecer en un entorno que favorezca su cambio. Es fundamental reconocer que, en muchos casos, estas medidas no solo son más justas, sino también más eficaces para evitar la repetición de conductas perjudiciales y construir un futuro más esperanzador para estos jóvenes.

7.2. Programas de mediación y justicia restaurativa

La justicia juvenil se ha consolidado como un ámbito especialmente favorable para la aplicación de procesos de mediación, ya que su principal objetivo no es castigar, sino

lograr la rehabilitación del menor infractor. A diferencia de la justicia penal para adultos, aquí se da más importancia a la educación y a la reparación del daño que al castigo, y se reconoce que las víctimas suelen mostrar mayor disposición a participar en estos procesos cuando el infractor es un menor.

Uno de los mecanismos que lo permite es la posibilidad de resolver el conflicto a través de la mediación, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica 5/2000 (LORPM). Si se logra un acuerdo entre el menor y la víctima, el Ministerio Fiscal puede decidir no abrir expediente, o incluso, si este ya ha comenzado, solicitar su archivo. No es necesario que el acuerdo tenga un contenido económico; basta con que el menor reconozca el daño, se disculpe, y la víctima acepte esas disculpas. Además, el menor puede comprometerse a reparar el daño o a realizar una actividad educativa propuesta por el equipo técnico que lo acompaña.

Estas actividades pueden incluir talleres ocupacionales, programas de preparación para el empleo, tratamientos por consumo de sustancias o cualquier otra medida que facilite su reinserción social. Si el menor cumple con estos compromisos, el Ministerio Fiscal podrá dar por finalizado el proceso y solicitar al juez el archivo del expediente.

Además, la mediación también puede tener efectos una vez que el juez ya ha impuesto una medida (ya sea privativa o no de libertad). En este caso, si se produce una conciliación con la víctima durante la ejecución de la medida, y el juez considera que esta, junto con el tiempo que el menor ya ha cumplido, son suficientes para expresar el reproche necesario, puede decidir finalizar la medida antes de tiempo. Esta decisión solo puede adoptarse a petición del Ministerio Fiscal o del abogado del menor, y requiere informes previos del equipo técnico y de la entidad responsable de su ejecución, aunque estos no son vinculantes. Lo interesante es que esta opción puede aplicarse independientemente de la gravedad del delito.

Por último, el Reglamento que desarrolla la LORPM (RD 1774/2004) contempla también la mediación dentro de los centros donde los menores cumplen medidas privativas de libertad. En este contexto, se fomenta la resolución pacífica de los conflictos que puedan surgir entre los propios jóvenes debido a la convivencia diaria, o como consecuencia de infracciones disciplinarias. Si un menor comete una falta grave o

muy grave, y se resuelve mediante mediación, la sanción impuesta puede ser más leve que la inicialmente prevista.⁶⁵

Como conclusión, es importante señalar que si algo caracteriza a la justicia juvenil es su enfoque humano y reparador, donde la mediación juega un papel esencial. Este proceso no solo busca que el menor asuma su responsabilidad, sino que también ofrece a la víctima un espacio para ser escuchada y sanada. Al fomentar el diálogo y la comprensión, se abre la puerta a acuerdos que evitan procesos largos y favorecen la reinserción del joven. Incluso dentro de los centros de internamiento, la mediación ayuda a resolver conflictos desde la paz y el respeto, reafirmando el compromiso de la justicia juvenil con la educación y la recuperación personal. Así, se construye un camino más justo y esperanzador para todos.

8. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo he tenido la oportunidad de adentrarme en una realidad compleja y, en muchas ocasiones, invisibilizada: la de los menores que, por diversas circunstancias, entran en contacto con el sistema penal. Lejos de tratarse de un fenómeno homogéneo, lo que he encontrado es una gran diversidad de trayectorias, contextos y necesidades, que nos invitan a replantear cómo debe ser una justicia juvenil que realmente funcione y que esté alineada con los valores de una sociedad democrática y justa.

Una de las principales conclusiones a las que he llegado es que el tratamiento penal de los menores no puede ni debe limitarse a reproducir el modelo adulto. Esto se fundamenta en una comprensión diferente de la persona joven, de su grado de madurez y, sobre todo, de su capacidad de cambio. En este sentido, la Ley Orgánica 5/2000 supuso un paso decisivo al instaurar un sistema específico que prioriza el interés superior del menor, la flexibilidad en la intervención y la función educativa de las

⁶⁵ Abadías Selma, A., & Cámara Arroyo, S. (Dirs.). (2024). *Delincuencia y violencia juvenil: tratamiento y fenomenología delictiva. Casos célebres en los 25 años de vigencia de la LORPM*. Madrid: La Ley (pp. 267–280). Y también: Ríos Martín, J. C., & Pascual, E. (2016). *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

medidas. Sin embargo, la aplicación práctica de esta ley no siempre ha logrado estar a la altura de sus principios fundacionales.

Los centros de internamiento para menores continúan siendo, en muchos casos, espacios marcados por una lógica predominantemente sancionadora. Aunque existen programas educativos, su aplicación es desigual, y el hecho de que la gestión dependa de las comunidades autónomas genera notables disparidades territoriales que afectan directamente los derechos y oportunidades de los jóvenes. Por ello, considero necesario avanzar hacia una mayor coordinación interterritorial, con estándares comunes que garanticen la calidad educativa y la protección de los derechos fundamentales en todos los centros.

Por otro lado, he podido constatar la relevancia de las medidas no privativas de libertad, como la libertad vigilada, las tareas socioeducativas o la mediación con las víctimas. Estas alternativas permiten que el menor mantenga sus vínculos familiares, escolares y comunitarios, favoreciendo su desarrollo personal y reduciendo considerablemente el riesgo de reincidencia. Apostar por estas medidas no equivale a impunidad, sino a una justicia que cree en la capacidad de transformación y que busca soluciones más sostenibles y reparadoras.

Asimismo, resulta esencial destacar el papel de los diferentes órganos e instituciones implicados: desde el Ministerio Fiscal, hasta los equipos técnicos, los jueces de menores, la policía judicial o la acusación particular. Cada uno desempeña una función concreta, pero lo realmente importante es que trabajen de forma coordinada, especializada y con una perspectiva genuinamente educativa. El menor debe situarse en el centro del proceso, no solo como infractor, sino como sujeto de derechos en desarrollo.

Finalmente, este trabajo me ha llevado a reflexionar sobre la responsabilidad que tenemos como sociedad. No podemos delegar toda la tarea en el sistema judicial. La prevención de la delincuencia juvenil requiere políticas públicas integrales que aborden los factores de riesgo, ya sean individuales, familiares, escolares o comunitarios, y que promuevan entornos más inclusivos y protectores para nuestros adolescentes.

En definitiva, estoy convencida de que una justicia juvenil efectiva no es aquella que castiga más, sino la que ofrece más oportunidades de cambio. Apostar por la educación, la reparación y la segunda oportunidad no solo beneficia al menor, sino que fortalece a

toda la sociedad. Porque detrás de cada expediente hay una historia, y detrás de cada historia, una posibilidad real.

9. BIBLIOGRAFÍA

OBRAS DE AUTOR:

Abadías Selma, A., & Cámara Arroyo, S. (Dirs.). (2024). Delincuencia y violencia juvenil: Tratamiento y fenomenología delictiva. Casos célebres en los 25 años de vigencia de la LORPM. La Ley.

Aebi, M. F. (2018). Delincuencia juvenil. Módulo 2: Teorías criminológicas aplicadas a la delincuencia juvenil. Universitat Oberta de Catalunya.

Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal. Siglo XXI Editores.

Blanco Barea, J. Á. (2008). Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español. Revista de Estudios Jurídicos, (8).

Calvillo Bustamante, A. (2017). La delincuencia juvenil: Sentencia condenatoria y programas de reinserción (Trabajo Fin de Máster). Universidad de Alcalá.

Cámara Arroyo, S. (2011). Internamiento de menores y sistema penitenciario. En Anuario de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior.

Cámara Arroyo, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa: Marco internacional y su desarrollo en América Latina. Revista de Estudios de Juventud, (1), 8.

Carrasco Rodrigal, P. (2024). Delincuencia juvenil: Un enfoque criminológico integral (Trabajo Fin de Grado). Universidad Rey Juan Carlos.

Cobo Rivilla, Y. (2024). Proceso penal de menores (Trabajo Fin de Grado, Universidad Rey Juan Carlos). Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.
<https://burjcdigital.urjc.es/server/api/core/bitstreams/79b083b6-e5ae-41b7-ba50-832fcaf28a8a/content>

Díaz-Maroto y Villarejo, J. (2023). La Ley sobre responsabilidad penal de los menores en España (Artículo en revista jurídica, N° 101). Nuevo Foro Penal. Universidad de La Rioja. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/9332430.pdf>

García, M. (2005). Delincuencia juvenil y reforma penal en España: Análisis tras el caso Sandra Palo. Revista Española de Derecho Penal, 37(2).

García-Pablos de Molina, A. (2022). Justicia penal de menores (2.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Garrido Carrillo, F. J. (2023). Principios y garantías del proceso penal de menores (1.^a ed.). Aranzadi.

Garrido Genovés, V. (1997). Los centros de menores en la prevención de la delincuencia en España: Un programa genérico de actuación. Universitat de València.

Garrido, V., Stangeland, P., & Redondo, S. (2006). Principios de criminología. Tirant lo Blanch.

Gascón Inchausti, F. (2023–2024). Derecho procesal penal: Materiales para el estudio (6.^a ed., adaptada al RD-ley 6/2023). Universidad Complutense de Madrid.

González Pillado, E., & Moreno Catena, V. (2008). Proceso penal de menores. Tirant lo Blanch.

Herrero Herrero, C. (2002). Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual. Perspectiva criminológica. Acaip. Actualidad Penal, (41).

Jiménez, J. (2009). La delincuencia juvenil: Una reflexión sobre sus causas, prevención y medios de solución judiciales y extrajudiciales [Tesis doctoral, Universitat de València]. Repositorio institucional UV. <https://hdl.handle.net/10550/64209>

Montero Hernanz, T. (2010). La delincuencia juvenil en España, en datos. Derecho y Cambio Social, 8(23).
<https://derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/view/1043>

Montero Hernanz, T. (2023). Derecho penal de menores: Una introducción a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores. Reus Editorial.

Nguyen Vo, T. (2019). Técnicas y programas de tratamiento de la delincuencia en jóvenes y adultos infractores. FUOC.

Ríos Martín, J. C., & Pascual, E. (2016). La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano. Universidad Pontificia Comillas.

Rodríguez Manzanera, L. (2011). Criminología (25.^a ed.). Editorial Porrúa.

Sáiz Roca, M., & Sáiz Roca, D. (2013). Perfil, prevención y tratamiento del menor delincuente. Sugerencias de Folch i Torres en el marco jurídico del primer cuarto del siglo XX. Revista de Historia de la Psicología, 34(4).

Sánchez, M. (2010). El caso Marta del Castillo y la justicia juvenil en España. Revista Española de Derecho Penal Juvenil, 12(3).

Soletto Muñoz, H. (s.f.). Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores: I Parte. Órganos de investigación y enjuiciamiento. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/36558>

Vilariño, M., Amado, B. G., & Alves, C. M. (2013). Menores infractores: Un estudio de campo de los factores de riesgo. Anuario de Psicología Jurídica, 23(1). <https://doi.org/10.5093/aj2013a7>

Vázquez Barbosa, S. (2012). Trastornos de la personalidad y conducta delictiva. Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad, Universidad Autónoma de Madrid.

Vold, G. B., Bernard, T. J., & Snipes, J. B. (2018). Teorías criminológicas: Introducción, evaluación y aplicación (6.ª ed.). Oxford University Press.

Yáñez García-Bernalt, I. (2025). Fundamentos del sistema de justicia penal del menor (1.ª ed.). Aranzadi.

RESTO DE OBRAS:

ABC. (2005, 18 de enero). La familia de Sandra Palo entrega al PSOE y PP más de un millón de firmas para modificar la Ley del Menor. ABC. https://www.abc.es/espana/abci-familia-sandra-palo-entrega-psoe-y-pp-millon-firmas-para-modificar-ley-menor-200501180300-2078161201_noticia.html

El Debate. (2022, 21 de marzo). Los padres de Sandra Palo recogen más de 9.000 firmas para modificar la Ley del Menor. El Debate. <https://www.eldebate.com/sociedad/20220321/padres-sandra-palo-recogen-mas-9-000-firmas-modificar-ley-menor.html>

El País. (2003, 30 de octubre). El asesinato de Sandra Palo y su impacto en la reforma de la Ley de menores. El País. https://elpais.com/diario/2003/10/30/sociedad/1067464806_850215.html

Instituto Nacional de Estadística (INE). (2023). Encuesta sobre Condiciones de Vida y Seguridad Ciudadana (ECAECM) 2023. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm>

LaSexta. (2020, 4 de febrero). El crimen de Sandra Palo puso en tela de juicio la ley del menor en mayo de 2003. LaSexta. https://www.lasexta.com/programas/donde-estabas-entonces/mejores-momentos/el-crimen-de-sandra-palo-puso-en-tela-de-juicio-la-ley-del-menor-en-mayo-de-2003_202002045e392ab30cf2c51a166bed0b.html

Naciones Unidas. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>

Select Business School. (2022). Delincuencia juvenil: Qué es y qué la causa. <https://escuelaselect.com/delincuencia-juvenil-que-es-y-que-la-causa/>